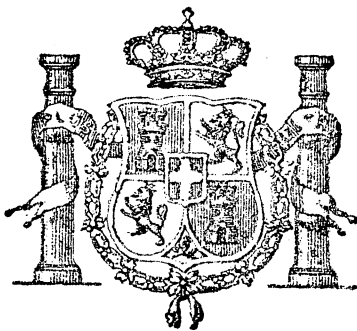


PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los días menos los festivos.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	12
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	24
ULTRAMAR.....	Por un año.....	48
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	25
	Por seis meses.....	36

El pago de las suscripciones será adelantado.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:
 Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

Una partida carlista que andaba fugitiva por Aragon, y cuyo cabecilla es conocido por el Pasiego, ha sido dispersada por fuerzas de la columna de Benegas, cogiéndola ocho caballos, algunas armas y varias raciones.

En la provincia de Ciudad-Real están disueltas las partidas carlistas y se acogen á indulto los que las componian, habiéndolo verificado ayer siete de ellos.

En Cataluña la columna Mola batió y dispersó anteayer las facciones Sans y Cadiraire, á las cuales iba unida la caballería Tristany, habiéndolas causado un muerto y algunos heridos. El Comandante militar de Vich batió tambien en San Julian de Vilatorra otra faccion, causándola asimismo varios heridos.

Se presentan algunos carlistas acogidos á indulto. Los demás partes recibidos se refieren á denunciar los daños causados por las facciones, inutilizando las comunicaciones telegráficas y vias férreas, cometiendo exacciones en varios puntos, como lo efectuaron en Cornellá, llevándose 3.053 pesetas de los fondos municipales, y quemando la correspondencia pública en Artesa de Segre.

En el resto de la Península no ha ocurrido novedad.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION.

SEÑOR: Entre las reformas que se han llevado á efecto en España desde que fué establecido el Gobierno constitucional, figuran en lugar preferente las que se refieren á la Codificacion civil y criminal y organizacion de los Tribunales.

Comisiones de ilustres Jurisconsultos tomaron parte muy principal en tan difícil tarea, dando cima á trabajos de tal utilidad, que muchos de ellos son ya leyes vigentes, y todos concurren á preparar y facilitar las innovaciones que reclama nuestra legislacion pátria, muy especialmente despues de promulgada la Constitucion de 1869.

Esas Comisiones fueron diversas veces modificadas en su régimen y organizacion con el propósito de que más expeditamente pudieran dedicarse á sus importantes funciones. Fué reorganizada la antigua Comision de Códigos por decreto de 8 de Agosto de 1868, y quedó derogado este decreto por otro de 22 de Diciembre del mismo año. Los proyectos de ley que el Ministro de Gracia y Justicia se disponia á presentar á las Cortes Constituyentes en 1869 hicieron preciso un nuevo arreglo, que se verificó por decreto de 2 de Octubre del mismo año, dividiéndose la Comision en dos secciones, una para lo civil y otra para lo criminal. En la actualidad se hallan pendientes varias reformas cuya necesidad es cada dia más notoria, descollando entre ellas la institucion del Jurado, que es de urgencia suma, puesto que tiende á dar aplicacion práctica á uno de los más trascendentales preceptos de la Constitucion del Estado.

El Gobierno de V. M. se ha comprometido solemnemente á llenar en un breve plazo el vacío que ocasiona la falta de esa institucion, tantas veces prometida y siempre relogada á un lamentable olvido. El Ministro que suscribe, deseoso de cumplir puntualmente ese compromiso, ha formado un proyecto de procedimiento criminal con la organizacion del Jurado; pero cree que para conseguir el inmediato planteamiento de aquella institucion, y para completar el sistema general de reformas há tiempo iniciado, y fatalmente interrumpido con grave perjuicio de la administracion de justicia, es necesario cambiar en sus fundamentos la manera de ser de esos Cuerpos científicos que concurren con sus luces y su saber al desarrollo y planteamiento de las reformas que el Gobierno se propone. El movimiento de los partidos políticos con sus ideas y sus tendencias encontradas y sus frecuentes cambios de Gobierno son accidentes que no pueden avenirse con el carácter

permanente de la Comision de Códigos, cuyos trabajos han sufrido por punto general una interrupcion más ó menos dilatada en cada vicisitud política.

Preferible es sin duda, en concepto del Ministro que expone, la formacion de Comisiones especiales que se ocupen exclusivamente de cada uno de los proyectos que el Gobierno someta al ilustrado criterio de las mismas. Así será posible elegir personas que á sus vastos conocimientos reunan competencia notoria para el estudio y desenvolvimiento de los asuntos que se les confien; y ocupándose exclusivamente las Comisiones en el exámen de un solo proyecto, podrán sin duda avanzar más en sus provechosos estudios, y llegar con más presteza y oportunidad al término de sus tareas.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Julio de 1872.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Rios.

DECRETO.

Atendiendo á las consideraciones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se deroga el Real decreto de 2 de Octubre de 1869, que reorganizó la antigua Comision de Códigos.

Art. 2.º En lo sucesivo se nombrarán Comisiones especiales para la codificacion y reforma de los procedimientos y organizacion judicial que Mi Gobierno determine.

Art. 3.º Queda por tanto disuelta la actual Comision legislativa, quedando satisfecho de la inteligencia, celo é ilustracion de los dignos individuos que la componen.

Art. 4.º El Secretario general de la Comision disuelta D. Augusto Comas continuará desempeñando las mismas funciones en las Comisiones especiales que se formen en virtud de este decreto.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Rios.

DECRETO.

En virtud de lo dispuesto en decreto de este dia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se nombra una Comision especial para la formacion de un proyecto de ley de Enjuiciamiento criminal y organizacion del Jurado.

Art. 2.º Se nombran individuos de la expresada Comision al Ministro de Gracia y Justicia, como Presidente; á D. Nicolás Maria Rivero, Vicepresidente; y Vocales á D. Laureano Figuerola, D. Sebastian Gonzalez Nandin, D. Alvaro Gil Sanz, D. Manuel Vicente Garcia, D. José Garnica y D. Vicente Hernandez de la Rúa.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Rios.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS.

Atendiendo á los servicios y circunstancias del Coronel del regimiento infantería de Navarra, núm. 25, Don Manuel Keller y Garcia, y muy particularmente al mérito que contrajo en la accion sostenida en las inmediaciones de San Feliú de Bufallen el 19 de Junio último contra las facciones carlistas, y en la que resultó gravemente contuso,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Fernandez de Córdova.

Atendiendo á los servicios y circunstancias del Coronel más antiguo del cuerpo de Estado Mayor del Ejército D. Félix Fernandez Cabada y Espadero,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier del citado cuerpo en la vacante producida por haber pasado á la situacion de cuartel el de igual clase D. Miguel Fernandez de la Puente y Alvarez Campana.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra.

Fernando Fernandez de Córdova.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala primera.

En la villa y corte de Madrid, á 5 de Julio de 1872, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Tudela y en la Audiencia de Pamplona por Doña Maria del Pilar y Doña Maria de la Concepcion Martinez de Arizala, viuda la primera de D. José Tomás de Castillon y casada la segunda con Don Mauricio Bobadilla, y D. Ramon de Siscar, en representacion de sus hijos menores y de su difunta mujer Doña Matilde Martinez de Arizala, Doña Maria del Pilar y Doña Maria de las Mercedes Siscar, con D. Felipe Gaitan de Ayala, D. Justo Oviedo y la Rda. Madre Priora del convento de la Enseñanza de Tudela sobre nulidad ó ineficacia de una memoria testamentaria y de las diligencias de su protocolizacion, y sobre peticion de herencia; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion por quebrantamiento de forma interpuesto por los demandantes contra la sentencia que en 41 de Enero último dictó la Audiencia referida:

Resultando que Doña Josefa Lecumberri y Martinez de Arizala, viuda de D. Santiago Zapata, otorgó testamento en Tudela á 22 de Agosto de 1861, en el que llamó por herederos conforme á fuero y leyes de la provincia, á sus tíos y más próximos parientes Doña Mariana Lecumberri y D. José Maria Martinez de Arizala, y á cuantos se creyesen con derecho á sus bienes, dejándoles por parte de muebles cinco sueldos febles, y por la de raíces sendas robadas de tierra en los montes comunes, en lo cual los heredaba, desheredándolos en lo demás; siendo su voluntad que fueran sus herederos legatarios y cabezaleros ejecutores de su testamento los que resultasen nombrados en una memoria que habia de estar toda ella escrita precisamente y firmada de su mano, que principiaria con estas palabras: «En el nombre de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo,» la cual se hallaria entre sus papeles, cerrada en una carpeta sobre la cual se leeria lo siguiente: «Memoria testamentaria de Doña Josefa Lecumberri;» á cuya memoria se daria la misma fuerza y valor que si todo su contenido fuese escrito é inserto en aquel testamento, del que se consideraria parte integrante, y en este concepto se ejecutarían las disposiciones que contuviera: que esta memoria podria ser presentada luego de su defuncion por cualquiera de los interesados en ella como herederos ó como legatarios al Eseribano infrascripto, ó al que le sucediera en sus registros, para que sin necesidad de mandato judicial, sin más formalidades ni requerimiento que el de poner al pié de la misma una diligencia que expresase el nombre y apellido de la persona que se la entregase, y que esta habia manifestado ser la que se habia encontrado entre sus papeles ó la que tenia depositada en el punto ó persona que la misma memoria indicase, la uniera á aquel testamento para que, como iba dicho, formase parte de él y fuera su complemento:

Resultando que despues de otorgado este testamento en 24 de Noviembre del mismo año de su otorgamiento 1861 contrajo matrimonio Doña Josefa Lecumberri con D. Felipe Gaytan de Ayala, y que en 23 de Enero de 1868 falleció en la referida ciudad:

Resultando que en 31 del mismo mes el viudo D. Felipe Gaytan de Ayala acudió al Juez de primera instancia presentando una copia del citado testamento, y exponiendo que entre los papeles de su difunta esposa habia encontrado la carpeta que acompañaba, y en la que se leia: «La memoria testamentaria obra en poder de la Madre Priora de la Enseñanza de Tudela:» que citado por esta señora, á la vez que D. Ramon de Echaburu y D. Justo Oviedo, les habia manifestado á los tres que la difunta esposa del compareciente la habia entregado la memoria testamentaria, que tambien presentaba, contenida en la carpeta adjunta, en la que se leia: R. M. Priora del convento de la Enseñanza de Tudela: que la citada memoria estaba toda ella escrita y firmada por su referida esposa y encabezada en los términos expresados en su testamento, y á fin de que se cumpliera lo dispuesto en ella suplicó que, teniendo por presentada con los demás documentos mencionados, se extendiese la diligencia correspondiente para acreditar su identidad; y apareciendo que era á la que se referia y contraía el testamento, se mandase que se protocolizara y se expidieran las copias que los interesados solicitaran:

Resultando que repartido este escrito en el mismo dia, el Eseribano á quien correspondió puso diligencia en la que dió fé de que al mismo tiempo que el escrito y la copia del testamento se le habia hecho entrega de un sobre de papel de algodón, en que se leia: «La memoria testamentaria obra en

poder de la Madre Priora de la Enseñanza de Tudela: una memoria testamentaria contenida en un pliego de papel de hilo recortado por sus extremidades, y escrita solamente una hoja del pliego, y un sobre de la misma clase de papel, en que se lea: «R. M. Priora del convento de la Enseñanza de Tudela: el cual parecía haber contenido la cédula ó memoria testamentaria, cerrada por medio de papel de goma color de rosa que todavía estaba pegado en los dos lados del sobre; si bien se expresaba que se les había entregado abierta por la referida Madre Priora:

Resultando que el Juez mandó que se protocolizara la memoria con el testamento, como en efecto se hizo; y que en ella, fechada en Tudela á 24 de Junio de 1865, y que empieza con las palabras citadas, revocó cuantas cédulas testamentarias se encontrasen, nombró por sus testamentarios á D. Ramon de Echaburu y á D. Justo Oviedo para que en union con su marido cumplieran con aquella su cédula testamentaria: instituyó por sus herederos á su marido D. Felipe Gaytan de Ayala y Salvatierra: ordenó que en el año de su defuncion se hiciera por sus tres testamentarios un balance de todos sus bienes, y se entregase la tercera parte de los mismos de limosna á la Reverenda Madre Superiora de las MM. de la Enseñanza para los fines que la había manifestado de palabra y por escrito, y que suplicaba á sus testamentarios la ayudasen si les manifestase que necesitase de ellos, y si no que no tuvieran derecho á saberlo: que la otra tercera parte la tuviera su esposo en usufructo, para lo que tomarian sus dos testamentarios todas las seguridades que las leyes y la prudencia exigieran; y si no sobreviviesen á su esposo, nombró por testamentarios de esta segunda parte de su herencia al Rector que fuese del Seminario conciliar de Pamplona y á D. Pedro Martinez Ortega, Penitenciario de la Iglesia metropolitana de Zaragoza, para que acabasen su disposicion segun les diria la Madre Priora:

Resultando que Doña Pilar, Doña Concepcion y Doña Mariá Martínez de Arizala, hijas de D. José María Martínez de Arizala, que así como Doña María Ana Lecumberri premurió á Doña Josefa Lecumberri y á quienes en concepto de más próximos parientes había instituido herederos en la legitima foral, entablaron en 5 de Marzo de 1868 la demanda objeto de este pleito solicitando que se declarase nula y de ningún valor ni efecto, ó cuando menos ineficaz la supuesta citada memoria testamentaria, así como las diligencias de protocolizacion de ellas y del sobre y carpetas producidas: que por lo tanto quedaba el testamento de Doña Josefa Lecumberri destituido de heredero, y que en su consecuencia su universal herencia y bienes pertenecían á los demandantes en porciones iguales como sus más próximos parientes, condenando á los demandados D. Felipe Gaytan de Ayala, D. Ramon de Echaburu, D. Justo Oviedo y á la R. M. Priora del convento de la Enseñanza de Tudela á dimitir los referidos bienes, con los frutos ó rentas producidas y debidas producir desde el día de la muerte de Doña Josefa Lecumberri, y en las costas; disponiendo que se pasase el oportuno mandato al Notario que había hecho la protocolizacion para que pusiera en su protocolo la correspondiente nota de la anulacion de ella; demanda que fundaron en que el papel presentado por D. Felipe Gaytan como memoria de la testadora carecía de las circunstancias determinadas por la misma; pues además de no constar que la letra y firma fueran suyas, una buena parte del papel había sido roto con unas tijeras, la llamada carpeta estaba abierta y no contenía las palabras que indicó la testadora ni la designacion de la persona en quien estaba depositada:

Resultando que D. Felipe Gaytan de Ayala, D. Ramon Echaburu y D. Justo Oviedo impugnaron la demanda sosteniendo la validez de la memoria por existir datos bastantes para afirmar que era la misma mencionada en el testamento, y que la Priora del citado convento sostuvo igualmente su validez:

Resultando que solicitado por los demandados el cotejo de la letra de las citadas memorias y carpeta con otras indubitadas de la testadora, nombraron en concepto de perito al Director de las Escuelas municipales de Tudela por no haber Maestros revisores, y los demandantes á D. Federico Miracles, Revisor de letras y vecino de Barcelona; y que aceptado por ambos el cargo y señalado para el cotejo el 28 de Abril á las diez de la mañana, á las diez de ella presentaron escrito los demandantes manifestando que por causas que no habían llegado á su conocimiento hasta última hora se encontraban en la necesidad de dejar sin efecto el nombramiento de perito calígrafo verificado en la persona de D. Federico Miracles, nombrando en su lugar á D. José Pelfort, también vecino de Barcelona, y pidiendo que con suspension de la diligencia de cotejo se tuviera por no hecho el nombramiento del primer perito y por nombrado en su lugar á D. José Pelfort, librando exhorto á Barcelona para su notificacion y aceptación:

Resultando que el Juez, oída la otra parte, negó esta pretension mandando llevar á efecto el cotejo, que tuvo lugar á la hora señalada, en cuyo acto presentaron los demandantes escrito solicitando reposicion, que les fué asimismo negada, apelando en el acto *in voce* sin perjuicio de hacerlo por escrito, como lo verificaron en el día siguiente, sin que les fuera admitida:

Resultando que los peritos prestaron su declaracion asecurando que todas las letras que habían analizado y cotejado, habían sido escritas por Doña Josefa Lecumberri, siendo de todo imposible que otra mano diferente pudiera escribir los documentos mencionados en atencion á la espontaneidad y exacta fisonomía que presentaban; y que en escrito de 4 de Mayo solicitaron los demandantes que se dejara sin efecto todo lo practicado en orden al cotejo de letras y declaracion de peritos, reponiendo las actuaciones referentes á este particular al ser y estado que tenían antes de practicarse aquella diligencia, proveyendo lo demás que había solicitado con su primer escrito, teniendo en otro caso por preparado convenientemente el recurso de casacion para su día; pretension que el Juez denegó en auto de la propia fecha, mandando estar á lo acordado en las providencias anteriores, pudiendo hacer uso esta parte en su día del derecho de que se creyera asistida conforme á la ley:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia absolviendo á los demandados y declarando válida la memoria y su protocolizacion; y que remitidos los autos á la Audiencia de Pamplona por virtud de apelacion de los demandantes, reprodujeron en ella su pretension de que con suspension del curso del pleito y con reserva de los derechos que en su actual estado podría en su caso ejercitar se dejaran sin efecto todas las diligencias practicadas en orden al cotejo de letras y declaracion de los peritos, reponiendo las actuaciones al ser y estado que tenían antes de practicarse, y providenciando como en el primer escrito de 28 de Abril se había pedido á los efectos que para su caso se habían consignado en el de 4 de Mayo siguiente:

Resultando que oída la otra parte y llamado el incidente á la vista, se dictó sentencia en 27 de Junio de 1871 negando con las costas la pretension del mismo y que suplicada por los apelantes, fué confirmada en 6 de Julio siguiente:

Resultando que los demandantes mejoraron la apelacion y

presentaron con su escrito un testimonio del pleito seguido en uno de los Juzgados de Barcelona contra el perito nombrado por su parte, designando en lo demás dicho pleito para que durante el término de prueba pudiera testimoniarse en estos autos; 20 cartas que habían encontrado en casa de su madre y causante Doña Cayetana de Sabater, con motivo de su fallecimiento, para que comparándolas el Tribunal con la letra de la memoria pudiera observar el estilo correcto y carácter de letra de las primeras, y el defectuoso y torpe de las segundas, y copia auténtica del acta autorizada por D. Hermenegildo Marti, Notario de Barcelona, que contenía la relacion unánime de 14 calígrafos que en vista de las fotografías de la memoria y sobres establecían la imposibilidad de que fueran escritas por la que lo había hecho de las indubitadas:

Resultando que por un otrosí, al tenor de lo expuesto en el cuerpo del escrito y hallándose en los casos del art. 869 de la ley de Enjuiciamiento civil, ya por la negativa del Juez de primera instancia á admitir el nombramiento de D. José Pelfort en subrogacion de D. Federico Miracles, ya por el resultado que había ofrecido el incidente promovido en aquella instancia, ya tambien por la presentacion de documentos con el juramento de nueva noticia; y finalmente, por los nuevos hechos que habían ocurrido con posterioridad al término de prueba de primera instancia, pidieron que se recibiera el pleito á prueba, y que por otro solicitaron que los demandados absolviessen unas posiciones que presentaron en pliego cerrado:

Resultando que impugnadas de contrario estas pretensiones, se declaró no haber lugar á ellas en auto de 27 de Octubre de 1871, reservando para definitiva resolver sobre el desglose y devolucion de documentos que se tenía pedido por los apelados, é imponiendo á los apelantes las costas del incidente; y en atencion á que las posiciones consignadas en el escrito contenido en el pliego cerrado que habían presentado los apelantes y que se uniria á los autos no versaban sobre hechos propios de los apelados, ni que fueran pertinentes á la cuestion, oído *in voce* el Magistrado Ponente, se declaró no haber lugar á lo solicitado por los apelantes en el segundo otrosí del escrito de agravios:

Resultando que interpuesta súplica de este auto, se mandó por otro de 9 de Noviembre que se atuviesen á lo acordado en él, y que los demandantes solicitaron que se tuviera por reclamada la subsanacion de la falta del recibimiento á prueba; y en el caso de no ser atendida, se tuviera por preparado para su día el recurso de casacion; y que con su escrito y por un otrosí, con el juramento de nueva noticia, presentaron un nuevo testimonio librado de mandato judicial, y previa citacion de la parte contraria, referente al pleito seguido en Barcelona:

Resultando que la Audiencia tuvo por preparado para su día el recurso de casacion y denegó lo pedido en el otrosí, mandando que se devolviera á la parte el testimonio que acompañaba:

Resultando que la Audiencia de Pamplona dictó sentencia en 30 de Noviembre de 1871 confirmando la apelada en cuanto por ella se absolvía á los demandados, mandando que ejecutoriada que fuera se devolviesen á los apelantes las cartas y documentos que habían presentado en la segunda instancia:

Resultando que Doña Pilar y Doña Concepcion Martínez de Arizala y D. Ramon de Siscar, en representacion de sus hijos, interpusieron recurso de casacion por quebrantamiento de forma é infraccion de ley; fundando el primero, que es el de que hoy se trata, en la denegacion en la primera instancia de una diligencia de prueba que era admisible segun las leyes, y cuya falta había producido indefension, sin que dieran resultado las reclamaciones que había hecho para evitarla y remediarla en la segunda instancia por la falta absoluta de recibimiento á prueba y admision de posiciones que tambien eran procedentes; alegando en su apoyo que al denegarles el nombramiento de un nuevo perito en sustitucion del anteriormente nombrado, además de contravenirse al principio de derecho de que el mandato es revocable á voluntad del mandante, singularmente mientras está íntegro el negocio, se había infringido la regla 4.ª del 303 de la ley de Enjuiciamiento civil, del cual era correlativo el 287, tratando del cotejo de letras, pues que á tenor de dicha regla cada parte tenía derecho de nombrar un perito; y aun en el caso de que fueran varios los colitigantes y por no ponerse de acuerdo entre sí hubiera de designarse por la suerte, esta había de recaer precisamente entre aquellos peritos que las mismas partes propusieran, lo cual estaba conforme con el derecho natural de la defensa, que requeria absoluta confianza en la persona que había de intervenir en cualquier asunto en interés de la misma parte que le nombraba y comisionaba para ello: que bajo el mismo punto de vista había faltado el Juez de primera instancia á las reglas 9.ª y siguientes del citado art. 303 de la ley de Enjuiciamiento, confundiendo lo que se referia á la recusacion del perito tercero con la designacion del perito de nombramiento de parte; y que la Audiencia no se había hecho cargo de estas faltas, incurriendo en otro error de derecho al consignar que no se habían apurado todos los recursos legales contra las providencias del Juez de primera instancia; pues si bien estaba permitido acudir en queja á la Audiencia cuando se denegaba una apelacion, ni este era recurso ordinario, ni afectaba á la providencia apelada, ni había término fijo en la ley para recurrir en queja; no importando por consiguiente el dejar de utilizarlo la renuncia ó abdicacion de ninguno de los demás recursos, ni implicaba consentimiento ó aquiescencia de la parte, ni en este caso hubiera podido producir resultado alguno, toda vez que el Juez de primera instancia estaba ya llevando á efecto la diligencia de cotejo y en aquel mismo día la había dado por terminada: que no solamente en la primera instancia del juicio se habían infringido las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil, produciéndose la indefension, sino tambien en el expediente de jurisdiccion voluntaria que había precedido para acordar la protocolizacion de la memoria, infringiéndose los artículos 1.390 y demás del tit. 42, parte 2.ª de la misma ley, á los cuales sin embargo se referia la sentencia diciendo que el Juez lo había aplicado debidamente: que aquel título trataba de la apertura de testamento cerrado, y la supuesta memoria de Doña Josefa Lecumberri era abierta, habiéndose contravenido al art. 221 de la ley de Enjuiciamiento civil, que previene que todas las contiendas entre partes en reclamacion de sus derechos que no tengan señalada en la ley tramitacion especial se sustancien en juicio ordinario, produciendo necesariamente la falta de ese juicio otras que todas y cada una eran causas de casacion, tanto por el art. 1.043 de la repetida ley como por la provisional de reforma del recurso; esto es, falta de emplazamiento de los que hubieran debido ser citados; falta de citacion para sentencia y para prueba, y falta de este trámite: que además, aun en la hipótesis de que hubiera podido procederse en expediente de jurisdiccion voluntaria á tenor del expresado tit. 42 de la parte 2.ª de la ley de Enjuiciamiento civil, se habían tambien infringido el art. 1.390 de la misma ley, segun el cual el testamento había de presentarse al Juez, y en este caso se había presentado al Escribano, el cual lo había hecho todo por sí y ante sí sin mandato de aquel; el art. 1.396, que previene que el pliego le abra el Juez ante el Escribano y testigos, leyéndose el testamento en presencia de todos; el art. 1.398, segun el cual, si hubiese memoria testamentaria, se extenderá diligencia expresiva de la persona

que lo había presentado, estado y demás, y si existian en ellas las señales consignadas en el testamento, todo lo cual había de ser ordenado por el Juez, pero de ninguna manera practicado tan sólo por el Escribano; y el art. 1.399, que sólo permitía al Juez acordar la protocolizacion de la memoria cuando se hallasen en ellas las señales referidas en el artículo anterior, lo cual no acontecía en este caso; y que en segunda instancia se había cometido la falta de recibimiento del pleito á prueba, que era procedente para que pudiese hacerse la que se había denegado en primera instancia para dar la necesaria eficacia á los documentos presentados con el juramento de nueva noticia, y para la absolucion de posiciones por los contrarios; falta ó quebrantamiento de forma que debía llamar tanto más la atencion, cuanto que se decía en la sentencia que esta parte no había probado lo que debía; habiéndose infringido con ello, además de las disposiciones citadas anteriormente, los artículos 866, 867, 868 y 869 de la ley de Enjuiciamiento civil; los artículos 292 y siguientes en orden á las posiciones, y el art. 281, regla 4.ª, que para la debida eficacia de los documentos públicos y solemnes en juicio requiere sean cotejados con citacion contraria, para lo cual era indispensable la diligencia probatoria, segun el art. 278; habiéndose contrariado igualmente por este motivo la jurisprudencia de este Supremo Tribunal consignada en las sentencias de 5 de Marzo de 1831, 30 de Mayo de 1863, 12 de Junio de 1865 y 22 de Diciembre de 1868:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José María Cáceres: Considerando que habiendo consentido los recurrentes los autos del Juez de primera instancia de 29 de Abril y 4 de Mayo de 1871, en que se declaró por el primero no haber lugar á dejar sin efecto el nombramiento del perito que habían hecho ni á la designacion de otro distinto; y por el segundo se denegó tambien la nulidad de la diligencia de cotejo ya practicada, sin que hubieran usado los mismos recurrentes del recurso ordinario de la apelacion ó de la queja al Tribunal Supremo, fué ociosa é inútil la protesta que hicieron de formular á su tiempo recurso de casacion en la forma, porque este remedio, como todos los extraordinarios, sólo puede tener lugar apurados los ordinarios, segun declaraciones repetidas de este Tribunal Supremo:

Considerando que despues de consentidos aquellos autos fué igualmente ilegal la reproduccion de la misma solicitud á pretexto del nuevo recibimiento á prueba en la segunda instancia, como la presentacion de documentos privados para que se repitiese el cotejo; la peticion de posiciones para que se reconociesen dichos documentos, y la exhibicion de testimonios con referencia á otro pleito distinto en que no son parte los demandados, ni tienen interés ni la menor relacion con estos autos, puesto que no podía repetirse legalmente la diligencia del cotejo bajo pretexto alguno contra lo juzgado y consentido:

Considerando, en consecuencia, que no se han infringido las reglas 4.ª y 6.ª del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que no han podido ser infringidos los artículos 303 y los demás que se citan de la misma ley, que como las doctrinas de las sentencias de este Supremo Tribunal no pueden servir de fundamento legal para un recurso de casacion en la forma;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por dicho concepto por los demandantes en este pleito, á quienes condenamos á la pérdida del depósito, que se distribuirá con arreglo á la ley, y en las costas; y mandamos que se dé cuenta de nuevo de los autos para proveer sobre la admision del recurso de casacion interpuesto por los mismos por infraccion de ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermín de Muro.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.—Victoriano Carcaza.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. José María Cáceres, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 5 de Julio de 1872.—Rogelio González Montes.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Rentas.

El día 20 del actual se verificará en la Fábrica de tabacos de la Coruña la subasta para la enajenacion de las duelas, fondos y aros, desperdicios de madera y fundas de lienzo de los tercios habanos que en la misma se produzcan desde 1.º del presente mes á fin de Junio de 1874, bajo las condiciones que se fijan en el pliego inserto en el *Boletín oficial* de aquella provincia, núm. 292, correspondiente al día 20 de Junio último.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Madrid 15 de Julio de 1872.—El Director general, J. Ulloa.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

En los días 17 al 20 del corriente, de diez á dos, pueden presentarse en esta Direccion los resguardos al portador que hubiesen sido amortizados en el sorteo de 30 de Junio último, acompañados de dos facturas que se facilitarán en la portería del establecimiento.

Se advierte que el importe de cada factura no habrá de exceder de 10.000 pesetas, y que los resguardos deben entregarse endosados á la Caja para su amortizacion con la fecha y firma del interesado, segun se practica con todos los valores amortizados. El sorteo para el pago tendrá lugar el 24 del actual.

Madrid 15 de Julio de 1872.—El Director general, Faundo de los Rios y Portilla.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el día 17 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de depósitos en efectos públicos, primer semestre de 1872, núm. 7 de sorteo, carpeta números 3.535 al 37.

Intereses de resguardos al portador, primer semestre de 1872, números 13 y 14, que comprenden los números 231 á 240 y 811 al 820.

Intereses de resguardos al portador, segundo semestre de 1871, números 2.226 al 2.230 de sorteo.

Madrid 15 de Julio de 1872.—El Director general.

Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NUMERO 872.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Dirección general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuación se expresan:

Table with columns: Número de orden, CORPORACIONES, Mes y año á que pertenecen las relaciones, Importe en Escs. Mils. Includes entries for Provincia de Leon and various municipalities like Benavides, Matanza de los Oteros, etc.

Table with columns: Número de orden, CORPORACIONES, Mes y año á que pertenecen las relaciones, Importe en Escs. Mils. Includes entries for Ayuntamiento de Mansilla de las Mulas, Idem de Matanza de los Oteros, etc.

Madrid 14 de Julio de 1872.—El Director general, Félix de Bona.

Dirección general de la Deuda pública.

Secretaría.

En los días 17 y 18 del corriente, se pagarán por la Tesorería de la Deuda las facturas de cupones del 3 por 100 consolidado que se expresan á continuación:

Día 17.

Facturas del semestre de 1.º de Enero de 1872, números 4.101 al 4.200. Idem del semestre corriente, números 4.231 á 4.260, 4.314 á 4.320 y 4.471 á 4.480.

Día 18.

Facturas del semestre de 1.º de Enero de 1872, números 4.201 al 4.300. Idem del semestre corriente números 811 á 820, 1.401 al 1.410 y 1.421 á 1.430.

Madrid 15 de Julio de 1872.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V.º B.º—Heredia.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

El día 17 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los billetes del Tesoro vencidos en 31 de Enero último, cuyas facturas se hallen señaladas con los números 149 á 155.

Madrid 15 de Julio de 1872.—El Tesorero Central, Mariano Vela.

Departamento de Liquidación de la Dirección general de la Deuda pública.

Relacion núm. 3 de los créditos procedentes del ramo de Juros, cuya caducidad ha sido declarada por la Junta de la Deuda pública en virtud y con arreglo á las disposiciones de la ley de 19 de Julio de 1869; que se publica para los efectos de los artículos 17 y 18 de la misma.

Juro situado sobre puertos secos de Castilla, en cabeza de D. Pedro de Alava Mendoza; importe 75.000 mrs., reclamante D. José Ignacio Alava. Ha sido declarado caducado por acuerdo de fecha 13 Febrero 1872.

Juros situados sobre alcabalas de Logroño, Vitoria y otros, en cabeza de D. Juan Bautista de Alava y D. Pedro de Alava y Mendoza; importe respectivamente 70.000 y 33.350 mrs., reclamante D. José Ignacio Alava. Ha sido declarado caducado por acuerdo de fecha 13 Febrero 1872.

Juros situados sobre alcabalas de Sevilla, en cabeza de Doña María Ponce y D. Cristóbal Calvo; importe respectivamente 24.000 y 37.500, reclamante D. Antonio Escarena. Ha sido declarado caducado por acuerdo de fecha 5 Marzo 1872.

Juros situados sobre millones de Toledo, Madrid, Salamanca y Esclavos negros, en cabeza de D. Miguel de Carvajal; importe respectivamente 3.282, 15.338, 4.825 y 176.136 maravedís.—Juro situado sobre alcabalas de Granada, en cabeza de Doña María Enriquez de Mendoza; importe 113.357 maravedís.—Otro situado sobre servicio ordinario de Jaen, en cabeza de D. Miguel de Carvajal; importe 3.740 mrs.—Otro situado sobre alnojarifazgo de Indias, en cabeza de Doña Francisca Crema; importe 75.000 mrs.—Otros situados sobre alcabalas de Tordesillas, tercias de Torquemada y alcabalas de Tablada, en cabeza de D. Pedro Fernandez de Portillo; importe respectivamente 2.000, 6.000 y 6.667 mrs., reclamante el Conde de Salvatierra. Han sido declarados caducados por acuerdo de fecha 9 Abril 1872.

Juro situado sobre salinas de Galicia, en cabeza de Don Diego Velez Echavarri; importe 73.377 mrs.—Otros situados sobre salinas de Castilla, cientos de Salamanca y salinas de Castilla, en cabeza de D. Juan Bautista Landazuri; importe respectivamente 90.776, 37.674 y 172.016 mrs.—Otros situados sobre alcabalas de Burgos y salinas de Galicia, en cabeza de D. Diego Chavarri; importe respectivamente 25.296 y 27.940 maravedís.—Otro situado sobre diezmos de la Mar de Castilla, en cabeza de D. Jerónimo de Murga; importe 68.481 mrs.—Otro situado sobre salinas de Andalucía T. a., en cabeza de D. Juan de Yuarra; importe 76.887 mrs., reclamante D. Tomás Arana. Han sido declarados caducados por acuerdo de fecha 9 Abril 1872.

Juros situados sobre alcabalas de Ecija, en cabeza de Don Jerónimo Muñoz; importe 187.500 y 52.500 mrs., reclamante D. Juan José Moro Covacho. Han sido declarados caducados por acuerdo de fecha 16 Abril 1872.

Juros situados sobre papel sellado de Burgos, en cabeza de D. Rodrigo Sanz de Rozas; importe 74.800 mrs.—Otro situado sobre alcabalas de Chinchilla, en cabeza de la capellanía de Gonzalo Fernandez; importe 8.000 mrs.—Otro situado sobre seda de Granada, en cabeza de D. Francisco Alegria; importe 42.874 mrs.—Otro situado sobre alcabalas de Madrid, en cabeza de D. Alonso Delgado Monroy; importe 77.281 mrs.—Otro situado sobre cientos de Madrid, en cabeza de D. Rodrigo Gomez de Rozas; importe 185.000 mrs.—Otros situados sobre alcabalas de Málaga y Madrid, en cabeza de D. Alonso Delgado Monroy; importe respectivamente 189.781 y 140.219 mrs., re-

clamante D. Juan Manuel Collado. Han sido declarados caducados por acuerdo de fecha 26 Abril 1872.

Juro situado sobre alcabalas de Santaella, en cabeza de D. Alonso de Córdoba; importe 18.750 mrs.—Otro situado sobre millones de Córdoba, en cabeza de D. Alonso Franco de Castro; importe 13.130 mrs.—Otro situado sobre cientos de Córdoba, en cabeza de D. Gonzalo Fernandez de Córdoba; importe 15.002 mrs.—Otros situados sobre alcabalas de Córdoba, en cabeza de D. Diego de Aguayo y D. Cristóbal de Soto; importe respectivamente 15.000 y 187.500 mrs.—Otro situado sobre cientos de Córdoba, en cabeza de D. Gonzalo Fernandez de Córdoba; importe 19.531 mrs.—Otro situado sobre alcabalas de Córdoba, en cabeza de D. Hernando Aragonés; importe 15.500 mrs.—Otros situados sobre alcabalas del realengo de Córdoba, en cabeza de D. Andrés Muñoz y D. Cristóbal Muñoz; importe respectivamente 12.832 y 30.885 mrs., reclamante Doña Dolores Gutierrez Ravé. Han sido declarados caducados por acuerdos de fecha 30 Abril 1872.

Juro situado sobre alcabalas de Cáceres, en cabeza de Don Diego Cáceres; importe 50.000 mrs.—Otro situado sobre alcabalas de Alcántara, en cabeza de D. Pedro Rol de la Cerda; importe 200.000 mrs.—Otro situado sobre alcabalas de Villanueva, en cabeza de D. Juan Lopez; importe 112.500 mrs.—Otros situados sobre servicio ordinario de Cáceres y cientos de Villanueva, en cabeza de D. Diego Antonio Rol Obando; importe respectivamente 18.537 y 11.039 mrs.—Otro situado sobre yerbas de Alcántara, en cabeza de D. Pedro Rol; importe 300.000 mrs.—Otro situado sobre alcabalas de Cáceres, en cabeza de D. Francisco de Torres; importe 1.000 mrs.—Otros situados sobre alcabalas de Trujillo y Córdoba, en cabeza de D. Alfonso de Torres; importe respectivamente 16.000 y 20.000 mrs.—Otros situados sobre alcabalas de Cáceres, en cabeza de D. Diego de la Plata y D. Alfonso de Torres; importe respectivamente 10.000 y 40.000 mrs., reclamante el Sr. Marqués de Camarena y del Reino. Han sido declarados caducados por acuerdo de fecha 17 Mayo 1872.

Juros situados sobre alcabalas de Ubeda, en cabeza de Don Cristóbal Ortega; importe 2.189 y 1.980 mrs., reclamantes los herederos de D. Francisco Aguilar. Han sido declarados caducados por acuerdo de fecha 4 Junio 1872.

Juro situado sobre la Renta general del tabaco, en cabeza de D. Lorenzo Bolaños Calderon; importe 71.060 mrs.—Otro situado sobre millones de Leon, en cabeza de D. Alvaro de Quiñones; importe 446.401 mrs.—Otro situado sobre alcabalas de Sevilla, en cabeza de D. Fernando de Córdoba; importe 103.900 mrs.—Otros situados sobre alcabalas de Toro, en cabeza de D. Diego Becerra Daza y el mismo y Doña Beatriz Meleno; importe respectivamente 55.566 y 30.000 mrs.—Otros situados sobre el primer 1 por 100 de Salamanca, en cabeza de D. Diego Becerra Daza y D. Pedro de Castro y Neira; importe respectivamente 11.073 y 44.321 mrs.—Otro situado sobre el primer 1 por 100 de Leon, en cabeza de D. Diego Becerra Daza; importe 13.239 mrs.—Otro situado sobre alcabalas de Plasencia, en cabeza de D. Luis Bermudez de Trejo; importe 11.000 mrs.—Otro situado sobre alcabalas de Trujillo, en cabeza de D. Garcia de Vargas Celd.; importe 187.500 mrs., reclamante la Sra. Marquesa viuda de Lorenzana. Han sido declarados caducados por acuerdo de fecha 7 Mayo 1872.

Madrid 9 de Julio de 1872.—El Jefe del Departamento, Manuel Arriola.—V.º B.º—El Director general, Heredia.

La Junta de la Deuda, por acuerdo de 30 de Diciembre de 1870, reconoció de abono á favor de D. Carlos Lopez y Lopez, Párroco de la de Santa Eulalia de Murcia, en concepto de administrador de las capellanías fundadas en aquella iglesia por D. Diego Jordan y Peñaranda y D. Nicolás Paeo, 8.736 escudos 481 milésimas en títulos de la renta consolidada del 3 por 100 interior; cuya entrega quedó en suspenso por término de un año, á contar desde el 6 de Julio de 1871, en que judicialmente se declaró el extravío de las carpetas de resguardo números 569 y 178, con las que se presentaron en las oficinas de Murcia los documentos primordiales del crédito.

Finalizado el indicado año de depósito sin que resulte reclamación alguna en contrario de dicho abono, ni se hayan aducido las referidas carpetas de resguardo, el Departamento, cumpliendo con lo determinado por la Junta de la Deuda en sesión de 26 Noviembre de 1869, anuncia nuevamente el extravío de aquellos documentos, abriendo otro juicio por término de un mes, á contar desde la publicación del presente; despues del cual, si tampoco aparece reclamación alguna, se declarará la nulidad de las repetidas carpetas de resguardo.

Madrid 8 de Julio de 1872.—Manuel Arriola.—V.º B.º—Heredia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Estadística (1).

En este caso se encuentra la recomendación de formularios detallados para la industria metalúrgica y para la explotación de las minas que no son de metales, pues en Viena no se tuvieron presentes las resoluciones de Bruselas y de Londres, y al invitar á los Gobiernos á publicar Estadísticas de minas y de metalurgia con arreglo á un patron comun, se omitió presentar los formularios.

En la distribución de los trabajos de la estadística internacional, hecha en La Haya en 1869, se encargó la Rusia de la industria minera. El plan de esta parte de la estadística internacional, considerados los estados de los diversos países, se sometió en lo posible á las decisiones del Congreso. El examen de estos estados demostró que solamente algunas naciones admitieron sus decisiones. Esta circunstancia origina graves dificultades; fuera de las entidades en la producción y del número de obreros, los estados no contienen apenas datos comparables. Es preciso, pues, concluir, en vista de este resultado, que las decisiones del Congreso no se realizarán hasta que preceda una información sobre el estado del problema y sobre los hechos que se deben estudiar en todos los países de Europa.

La Comisión preparatoria de la octava reunión se cree en todo caso en el deber de proponer á un nuevo examen del Congreso la estadística minera; en nuestra opinion este examen es necesario para llegar á obtener resoluciones que tengan aplicación en todos los países.

El aprovechamiento de las minas y la metalurgia se dirige por especialidades, y está sometido á la intervención administrativa de los Gobiernos; por consiguiente ofrece la ventaja de que se pueden adquirir con más facilidad y con más exactitud que para las otras industrias datos sobre sus principales ramas. Pero entre los minerales útiles hay algunos, como el kaolí, la fosforita, el espato fluor, el espato pesado (sulfato de barita), el cuarzo, el alabastro, el mármol, la pizarra, el cristal de roca, la caliza, las arcillas, la turba &c. &c., cuya explotación no está sometida á la vigilancia de los Gobiernos. Este

(1) Véanse las GACETAS de anteayer y ayer.

explotación está dirigida por industriales que generalmente no tienen instrucción técnica; su estadística debe por tanto ser mucho más sencilla y separada de la minera; no puede establecerse más que por informaciones especiales ó por censos rurales.

Se deben también separar de la industria minera, para incluirlos en la estadística de la industria en general, los labores y procedimientos de los minerales que no están directamente ligados con la extracción; estos trabajos no entran en el cuadro de la industria minera, y las fábricas que en ellos se ocupan están por lo general situadas en localidades donde no existe el aprovechamiento minero.

Limitada así la estadística de la industria minera, se presenta una segunda cuestión: los datos relativos á esta estadística ¿deben recogerse anualmente ó por informaciones periódicas?

El rápido desarrollo de estas industrias nos parece exigir datos anuales, cuyo resumen, á causa de la intervención administrativa, no ofrecería grandes dificultades. Sería inútil comprender en ellos las cuestiones cuyas respuestas no son susceptibles de variaciones anuales. Las preguntas de esta naturaleza deben hacerse en periodos de cinco, 10 ó 20 años, procurando que coincidan con las investigaciones relativas á la industria en general.

Si el Congreso adopta esta división de los cuadros en resúmenes anuales y periódicos, tendrá que formular las preguntas que se han de hacer en los unos y en los otros, y tendrá que determinar además la periodicidad de estos últimos.

Aunque las condiciones particulares en que se encuentran colocadas las minas y la metalurgia permiten obtener datos muy detallados sobre estas industrias, no se debe intentar que la Estadística general é internacional responda á las múltiples necesidades de los diversos países; los cuestionarios y formularios que se necesitarían para conseguirlos serían muy complicados. Más útil sería decretar un plan sencillo limitado á los datos más interesantes bajo el punto de vista internacional. Los Gobiernos quedarían en libertad de completar este programa según sus particulares conveniencias, pero aceptando siempre por regla el no excluir nunca de su resumen especial ninguna de las cuestiones del resumen común.

El laboreo y el tratamiento ofrecen particularidades que reclaman para cada mineral un resumen distinto en lo concerniente á las cuestiones técnicas. Proyectos de estos resúmenes serán sometidos al Congreso.

Es indispensable que los datos relativos á la industria minera se recojan por las oficinas de los distritos. Dirigidas estas instituciones por hombres competentes, pueden satisfacer debidamente las preguntas cuya respuesta exija conocimientos de las condiciones económicas y técnicas del ramo; y adoptando estas medidas la Estadística puede obtener, no solamente los datos relativos al distrito de que dá cuenta su jefe, sino también conocer las relaciones en que se encuentra aquel trabajo con el de los distritos limítrofes y aun con el general del reino.

Los datos del principio y fin de la campaña en las minas y fábricas de las diversas naciones no coinciden entre sí; conviene, pues, que las especialidades que tomen asiento en el Congreso procuren concordar estos datos y fijar términos uniformes para las operaciones estadísticas.

Tercera sección.—ESTADÍSTICA DEL COMERCIO Y DE LAS RELACIONES POSTALES.

8.—Estadística del comercio exterior.

De la estadística comercial se trató en las reuniones de Bruselas y de París, cuyas actas contienen un sumario de programa, base uniforme para los trabajos de estadística comercial; programa que se refiere á los diferentes géneros de comercio exterior—general, especial, de tránsito y de depósito—con indicación de las procedencias, importe total de los derechos, estado de la legislación &c. &c. Después de la reunión de París esta cuestión no ha figurado más que en la última de La Haya, en la cual nuestro inolvidable compañero el señor Maestri, que una muerte prematura arrebató á la ciencia, inició en su interesante Memoria muchas cuestiones importantes de detalle, concernientes sobre todo á la exactitud de los datos de las cantidades y de los valores de las mercancías y á la unificación de su nomenclatura en las tarifas de los diferentes países. En esta reunión el Congreso adoptó las resoluciones siguientes:

1. Es importante que se haga por todos los Gobiernos una información con el objeto de comprobar la verdad de las estadísticas del comercio, y buscar, si es posible, los mejores medios para asegurar la mayor exactitud.

3. El Congreso opina: que la clasificación de los cuadros de las importaciones, exportaciones y de tránsito sea sometida á una revisión general á fin de llegar en lo posible á una organización uniforme de estos cuadros; introducir las simplificaciones ó las subdivisiones necesarias, y en general á conciliar la exactitud de los resúmenes estadísticos con el interés del comercio internacional.

4. El Congreso opina: que la comisión organizadora del próximo Congreso debe buscar con empeño los mejores medios para fijar el valor de las mercancías importadas y exportadas.

5. El Congreso propone: someter al estudio del próximo Congreso el problema de la uniformidad de las clasificaciones y de la nomenclatura de los cuadros estadísticos sobre el movimiento de las mercancías en los caminos de hierro.

Además juzgó necesario el Congreso invitar á los Gobiernos para crear una comisión internacional con poderes especiales para entenderse en la cuestión de la unificación de los cuadros estadísticos del comercio exterior en su clasificación y nomenclatura.

La primera y la segunda resolución del Congreso de La Haya podían motivar comunicaciones de los representantes de los diferentes Gobiernos sobre los trabajos hechos en el espacio de dos años para realizar las determinaciones decretadas por el Congreso. Estas comunicaciones y los debates que se seguirían podían servir de introducción á los trabajos de la tercera sección del Congreso de San Petersburgo sobre los párrafos tercero y cuarto de las resoluciones de la reunión precedente.

El problema que encierra el párrafo tercero no debía abordarse en sesión sin un trabajo preliminar, porque para poder juzgar de la importancia y naturaleza de las modificaciones que sería de desear se introdujeran en la clasificación y nomenclatura de los cuadros del comercio exterior es indispensable comparar éstos con los cuadros que se aprecian exactamente sus diferencias. Un ensayo de este género, pero abarcando un programa mucho más lato, se ha hecho ya por el Dr. Engel en la tercera entrega de la Revista estadística prusiana (*Zeitschrift des Kön. Preuss. Stat. Bureau*). Además, como los cuadros de importación están generalmente basados en las inscripciones hechas por las Aduanas, que no pueden prescindir de conformarse con la clasificación y la nomenclatura adoptadas para la tarifa aduanera del país, muy útil sería someter á un trabajo comparativo las tarifas aduaneras de las diversas naciones. Una Memoria sistemática de este género redactará la comisión organizadora, y dependerá entón-

ces de la sección examinar si serán además necesarios otros trabajos preparatorios, ó si esta Memoria, unida al notable trabajo del Dr. Engel, podrán suministrar datos bastantes para un detallado análisis de la cuestión. A continuación de este análisis se llegará acaso á la convicción de que las clasificaciones adoptadas para las diferentes tarifas están lejos de presentar diferencias que exijan para su supresión una modificación del sistema aduanero adoptado en cada país. Por el contrario, la unidad de nomenclatura será probablemente de más difícil resolución, porque depende directamente de la política comercial adoptada en cada país, y en parte también de la organización aduanera. En vez de querer llegar en esta cuestión á una identidad completa de nomenclatura, sería acaso más práctico, siguiendo la sabia máxima citada por el Sr. Verkerk-Pistorius en su nota (página 499 de las actas de La Haya) *in necessariis unitas, in ceteris libertas*, detenerse en un término medio, para el cual la resolución del Congreso de Berlín, en lo concerniente al movimiento de mercancías en los caminos de hierro, podía servir de precedente. Entonces se resolvió que era suficiente llamar la atención sobre los artículos más importantes del tráfico internacional, y los 22 siguientes fueron así detallados:

1. Maderas de construcción.—2. Palo de tinte.—3. Café.—4. Cereales de todas clases.—5. Carbon de piedra y coque.—6. Algodón en rama.—7. Cueros sin curtir y pieles.—8. Tejidos de todas clases.—9. Hierro en goas (fundición).—10. Hierro elaborado.—11. Hilos de todas clases (twist).—12. Aceites de todas clases, inclusive el de pescado.—13. Lanas en súpico.—14. Máquinas y piezas de máquinas (mecánicas).—15. Minerales.—16. Piedras y tierras de todas especies (cemento).—17. Plomo.—18. Resinas.—19. Azúcar.—20. Tabaco en hoja y en rama.—21. Vinos.—22. Zinc.

Este cuadro, evidentemente incompleto, podía ser revisado conforme á la nomenclatura adoptada para las mercancías transportadas por los caminos de hierro y vías de navegación, aumentado con muchos artículos y divididos en grupos.

Además del problema de clasificación, sería necesario determinar cuáles son también los artículos impuestos sobre bases diferentes en las diversas tarifas (como son *ad valorem*, al peso ó al contenido), y averiguar lo más conveniente para hacerlos más fácilmente comensurables. La cuestión de la *tara* y del *peso neto* en los resúmenes del comercio mercadería igualmente fijar la atención del Congreso. Para hacer todos estos trabajos más exactos podía invitarse á los delegados de los diferentes Gobiernos á llevar la última edición de la tarifa de Aduanas y los cuadros del comercio exterior de sus países respectivos.

La cuestión que se refiere, en fin, á la cuarta resolución del Congreso de La Haya, la determinación de los valores de las mercancías importadas y exportadas, daría igualmente lugar á un extenso debate, porque este asunto no ha sido sino ligeramente tratado en la última reunión, en la que, á propuesta del Sr. David (de Dinamarca), se aplazó el análisis para la reunión siguiente.

¿Se debería estudiar ántes si los resúmenes del comercio exterior, basados en las declaraciones de las Aduanas, deben contener, además de la indicación de la cantidad de las mercancías importadas y exportadas, la del valor de estas mercancías? No puede ponerse en duda que la comprobación del valor desempeña papel importante en los trabajos de este género, y que por consecuencia la Estadística debe tender á su definición; pero se trata solamente de saber si este es un elemento que debe entrar en las publicaciones oficiales de Aduanas, ó si esta comprobación debe ser objeto de trabajos estadísticos separados. Bajo este aspecto hay que convenir en que la adición del elemento del valor *real ó actual* á los resúmenes de Aduanas, ofrecería graves inconvenientes sin proporcionar en cambio el grado de exactitud necesario para los datos estadísticos.

Los resúmenes de Aduanas del comercio exterior están basados en las declaraciones; el primer inconveniente práctico para el comercio sería hacer estas declaraciones, y por consecuencia todas las operaciones de las Aduanas más complicadas, puesto que era preciso exigir en las declaraciones la indicación del valor y además la del peso. Unese á esto el que si se exige la consignación del valor en las declaraciones, es necesario imponer multas por las omisiones ó por declaraciones inexactas. Todas estas medidas quedarían no obstante sin efecto si no se obligase al mismo tiempo á todos los empleados de Aduanas á comprobar la declaración del valor, sin limitarse á la revisión de la cantidad declarada sobre la cual se calcula el derecho de entrada y de salida. ¿Esta comprobación daría resultados satisfactorios para la Estadística? Es muy posible que no, porque ¿se puede esperar de los empleados de las Aduanas que, además de sus ocupaciones ordinarias, se detengan todavía en cada caso especial en un trabajo de crítica estadística más ó menos detallado? Por otra parte, ¿sobre qué bases establecerían este trabajo? Si adoptan las Mercuriales del mercado más inmediato, tendrían que calcular el valor de los derechos, los gastos de transporte y otros. Si por el contrario toman el valor de procedencia de la mercancía, aun más se complica la operación, pues necesitarían exigir en cada caso la presentación de las facturas. Un estadista que se ocupa en un trabajo especial tomará, según el programa y la naturaleza de este, ya los precios de procedencia, ya los del mercado local; pero ¿qué método de elección se puede imponer á los empleados de Aduanas que deben hacer un trabajo sin más fin que suministrar datos exactos para la Estadística?

Estas consideraciones han hecho que muchos Gobiernos supriman por completo la indicación del valor en las publicaciones sobre el comercio exterior. En otros países el trabajo de señalar valor á los diferentes artículos del comercio exterior se confió unas veces á comisiones especiales, otras á los delegados de las Cámaras de comercio, que teniendo derecho de asistir á las operaciones aduaneras para averiguar la naturaleza de las mercancías, hacen sus cálculos completamente independientes de las declaraciones de la Aduana.

Por estas consideraciones se adquiere el convencimiento de que los trabajos estadísticos, relativos á la evaluación del valor real de las mercancías importadas y exportadas, deben hacerse sin la intervención de los empleados de Aduanas; pero hay que convenir también en que la mera consignación de las cantidades en los estados aduaneros tiene el grave inconveniente de imposibilitar las *totalizaciones*, porque no se suman cantidades heterogéneas como lo son telas con café, hierro, cebada &c.

Para obtener resultados es necesario encontrar un *denominador común*, que no puede ser otro que el valor; pero dada la dificultad de definir en las Aduanas el *valor real*, se ha recurrido á una especie de unidad convencional, que no es otra que la que se designa en muchos países con el nombre de *valor oficial*, es decir, una evaluación referente á los grupos de mercancías correspondientes á los artículos del Arancel, determinada por un gran número de términos medios, y destinada á permanecer invariable un cierto número de años. Aunque los valores oficiales están muy lejos de corresponder al valor real, tienen sin embargo su razón de ser á título de *denominador común* y de *unidades convencionales*. Bajo este punto de vista la revisión de los cuadros de los valores oficiales debe

prudentemente retardarse á fin de que adoptado el denominador común no varíe con frecuencia, y que al comprobar las cifras totales de algunos años se pueda tener la certeza de que la base de evaluación ha permanecido la misma. Por otra parte, sin conseguir concordar los valores oficiales con los reales ó actuales, entretanto que siempre habrá una notable diferencia, se haría que perdieran su natural ventaja, que consiste en su fijeza como punto de comparación. El periodo decenal debe ser el mínimo para las revisiones á que deben someterse los Aranceles. Un sistema así combinado tendría la ventaja de no entorpecer ni el servicio de las Aduanas ni al comercio, dando al mismo tiempo á la Estadística datos más exactos, y en todo caso evitar el trabajo inútil de calcular sobre cifras erróneas.

9.—Nomenclatura de las mercancías transportadas por los caminos de hierro y vías de navegación.

Cuando se considera la gran importancia que las vías férreas han adquirido en nuestros días por el cambio interior é internacional de mercancías, se comprende que la cuestión del registro del movimiento de las mercancías en los caminos de hierro ha debido fijar necesariamente la atención del Congreso internacional de Estadística.

En otro tiempo el movimiento de las mercancías en el interior de un país no era registrado con regularidad más que en las vías fluviales, mientras que este movimiento en las vías terrestres, vista la dificultad, más aun, la imposibilidad de un registro completo, no ofrecía un vivo interés al estadista.—Los datos que era posible recoger de acá y de allá tenían carácter puramente local, y no eran además sino fragmentos. Se comprende, pues, que toda la atención de la Estadística se dirigiese con frecuencia hácia el comercio exterior, cuyo movimiento podría servir de comprobación al paso de las mercancías por las fronteras de cada nación. Hasta que los caminos de hierro, extendiendo sus ramificaciones por todas partes y formando con las vías navegables una red completa para las comunicaciones comerciales interiores, consiguieron atraer á esta red una gran parte del movimiento de las mercancías, é hicieron posible la salida de artículos que, hasta entonces por su naturaleza y por lo caro del transporte, estaban condenados á no abandonar los puntos de producción (1); hasta esa época no ha llegado á ser posible la estadística del movimiento de mercancías en el interior, y entonces figuró entre las cuestiones objeto de los Congresos internacionales. Diez y seis años hace que esta cuestión fué suscitada por la primera vez en la reunión de París, que, estudiando en general la estadística de las vías de comunicación, y con especialidad la de los caminos de hierro, se redactó el siguiente cuadro para la Estadística de las tarifas del transporte de mercancías:

«Designación del camino.

«Longitud: abierta á la explotación en 31 de Diciembre de 185...; término medio explotado en el año.

«Tarifas generales:

a. Mercancías por toneladas; cereales y harinas; vinos, vinagres y alcoholes; especias; géneros coloniales; fundiciones, hierro, metales; hulla y coque; materiales de construcción; abonos; diversas. Total.

b. Mercancías por cabezas ó por piezas; caballos; reses mayores y menores; varias. Total.

c. Mercancías no clasificadas.

d. Total de las tarifas de pequeña velocidad.

«Tarifas por kilómetro recorrido por un tren en pequeña velocidad: mercancías por toneladas; mercancías por cabezas ó por piezas; varias. Total. (Resultados de la división de las cifras anteriores por el número de kilómetros recorridos por los trenes de mercancías.)

«Proporción por 400 de las tarifas de pequeña velocidad: mercancías por toneladas, mercancías por cabeza ó pieza, diversas. (Las cifras de estas columnas se deducen de las cifras de las tarifas por kilómetro.)

«Observaciones.»

Después del problema del registro del movimiento de mercancías en los caminos de hierro fué puesto de nuevo á discusión por la Comisión encargada de preparar los trabajos para la reunión de Berlín. En el anteproyecto que la Comisión redactó para el Congreso, demostró de una manera irrefutable, por una parte la gran utilidad que la Estadística podía sacar de una publicación comparada de los datos relativos al movimiento de las mercancías en los caminos de hierro para el estudio de la producción interior y el de las vías del comercio universal, y por otra la relación íntima que existe entre la Estadística del movimiento de mercancías en los caminos de hierro y el de la producción y consumo interiores.

No podemos dispensarnos de citar aquí las importantes palabras del anteproyecto:

«Todas las mercancías transportadas lo son para el consumo, ya directo, ya indirecto, esto es, para ese consumo que consiste en una transformación. Pero los caminos de hierro han venido á ser las arterias del país, como no lo fueron nunca en modo alguno las vías navegables, y todo está organizado de manera que de día en día lo serán más. Es preciso que en poco tiempo toda esta vida industrial, cuya existencia depende del transporte á bajo precio de las primeras materias ó de los productos, se concentre en las inmediaciones de las vías férreas.

Allí, donde la industria y el comercio no pueden trasportarse cerca de las líneas importantes, son los caminos de hierro los que deben avanzar hasta las localidades productoras. Esto es lo que en efecto sucede; porque una vez construida la red universal, los caminos de hierro se ramificarán cada vez más. Finalmente, si se llega á obtener un resumen de los productos transportados, según su naturaleza, como según la dirección del trayecto recorrido en los caminos de hierro; si se distingue entre el trayecto parcial y el completo, ó en otros términos, si se anotan los puntos en que las mercancías se detienen, claro es que con la ayuda de la estadística de los caminos de hierro (teniendo en cuenta al propio tiempo la estadística de la importación y exportación marítima y la de la navegación fluvial) se pueden conocer fácilmente los lugares y las comarcas situadas entre los arranques de los diversos caminos, donde finalmente el transporte de ciertas mercancías encuentra su término natural en el consumo.»

El resultado de los trabajos del Congreso de Berlín fué formulado en la siguiente declaración:

«1. Es de una gran importancia para el establecimiento de una estadística del tráfico de mercancías y de su transporte por vía férrea, que al menos para los artículos importantes de este tráfico los datos suministrados hicieran conocer, con la exactitud posible, las diferentes direcciones que han seguido estos transportes, haciendo notar los puntos de salida y de destino en cada vía férrea.

(1) No podemos dejar pasar esta ocasión sin recordar los trabajos del Sr. Simson, escritor alemán, que ha dilucidado perfectamente en sus obras la cuestión de que nos ocupamos.

Ingresos y reintegros de las Cajas de Ahorros en 1870.

PROVINCIAS.	POBLACIONES EN QUE SE HALLAN LAS CAJAS.	MESES.	INGRESOS.			REINTEGROS.				
			NÚMERO DE		CANTIDADES impuestas. — Pesetas. Céntimos.	NÚMERO DE		CANTIDAD DEVUELTA.		
			Imponentes.	Puestas.		Imponentes.	Pagos	Capital. — Pesetas. Céntimos.	Intereses. — Pesetas. Céntimos.	TOTAL. — Pesetas. Céntimos.
Alava.....	VITORIA.....	Enero.....	39	488	40.555	20	42	5.206	1.251	6.457
		Febrero.....	26	449	7.697	8	12	1.939	464	2.403
		Marzo.....	45	94	4.745	6	17	1.411	280	1.691
		Abril.....	4	72	2.005	3	5	1.286	56	1.342
		Mayo.....	48	435	5.420	14	27	6.065	1.587	7.652
		Junio.....	44	428	3.870	3	7	995	449	1.444
		Julio.....	29	451	8.360	4	13	1.735	205	1.940
		Agosto.....	9	99	3.372	19	24	6.440	512	6.952
		Setiembre.....	43	425	4.602	9	13	1.586	455	1.741
		Octubre.....	44	433	4.880	17	47	6.277	1.423	7.400
		Noviembre.....	46	81	4.782	6	13	1.225	114	1.339
		Diciembre.....	42	442	4.251	10	20	3.117	254	3.371
		Sumas.....			206	4.467	64.539	149	240	37.282
Barcelona.....	BARCELONA.....	Enero.....	354	2.464	78.522	127	633	83.637	"	83.637
		Febrero.....	215	2.438	75.586	125	530	66.278	75	66.353
		Marzo.....	242	2.167	76.183	128	385	61.205	463	61.368
		Abril.....	404	1.614	56.887	95	283	40.768	149	40.917
		Mayo.....	202	2.314	78.912	128	374	53.440	351	53.791
		Junio.....	465	1.889	71.943	88	252	37.992	326	38.318
		Julio.....	254	2.367	83.548	123	351	58.539	558	59.097
		Agosto.....	172	2.030	69.049	177	396	60.495	512	60.707
		Setiembre.....	72	1.466	41.673	342	818	134.621	1.724	136.345
		Octubre.....	31	539	49.626	116	277	37.830	563	38.393
		Noviembre.....	59	669	25.707	63	224	24.518	378	24.896
		Diciembre.....	92	1.034	39.093	99	281	43.157	871	44.028
		Sumas.....			4.957	20.091	716.699	1.611	4.804	702.180
Barcelona.....	MANRESA.....	Enero.....	4	7	189	4	4	700	"	700
		Febrero.....	11	20	4.041	4	5	247	"	247
		Marzo.....	10	19	872	1	1	10	"	10
		Abril.....	5	6	188	"	"	"	"	"
		Mayo.....	6	8	433	"	"	"	"	"
		Junio.....	5	9	374	"	"	"	"	"
		Julio.....	5	7	386	1	1	1.000	"	1.000
		Agosto.....	7	11	369	3	3	1.430	"	1.430
		Setiembre.....	3	3	83	3	3	790	"	790
		Octubre.....	4	5	181	"	"	"	"	"
		Noviembre.....	4	4	88	"	"	"	"	"
		Diciembre.....	3	3	83	"	"	"	"	"
		Sumas.....			67	102	4.287	46	47	4.497
Barcelona.....	MATARÓ.....	Enero.....	2	59	3.527	1	27	2.407	96	2.503
		Febrero.....	2	96	1.701	"	7	984	36	1.020
		Marzo.....	3	44	2.969	1	11	2.758	91	2.849
		Abril.....	7	33	2.758	2	9	1.793	53	1.846
		Mayo.....	7	43	2.006	1	8	1.005	21	1.026
		Junio.....	7	36	4.137	"	6	2.712	63	2.775
		Julio.....	3	54	5.359	2	14	5.398	107	5.505
		Agosto.....	2	51	1.291	"	16	5.740	93	5.833
		Setiembre.....	1	32	2.779	4	8	4.628	60	4.688
		Octubre.....	2	29	1.279	1	5	948	1	949
		Noviembre.....	2	37	2.862	2	9	2.799	17	2.816
		Diciembre.....	2	33	3.464	"	3	1.005	3	1.008
		Sumas.....			40	547	34.132	44	423	32.177
Barcelona.....	SABADELL.....	Enero.....	14	472	4.091	8	64	5.326	40	5.366
		Febrero.....	3	419	4.025	4	44	4.473	23	4.496
		Marzo.....	12	424	3.854	6	17	807	7	814
		Abril.....	2	276	2.909	10	22	3.129	35	3.164
		Mayo.....	14	508	4.640	6	27	4.892	78	4.970
		Junio.....	14	314	3.242	2	20	3.273	65	3.338
		Julio.....	4	455	3.562	2	10	998	22	1.020
		Agosto.....	6	354	2.913	3	17	2.100	55	2.155
		Setiembre.....	2	327	2.403	1	9	624	48	642
		Octubre.....	14	413	3.420	2	5	1.086	36	1.122
		Noviembre.....	7	317	3.112	2	13	1.655	60	1.715
		Diciembre.....	5	262	2.770	1	6	890	36	926
		Sumas.....			97	4.541	40.941	47	254	29.253
Burgos.....	BÚRGOS.....	Enero.....	3	28	13.288	22	179	65.172	5.404	70.576
		Febrero.....	3	9	10.257	11	149	43.917	1.300	45.217
		Marzo.....	2	14	7.768	7	190	38.356	1.532	39.888
		Abril.....	2	10	10.706	25	226	59.007	2.121	61.128
		Mayo.....	5	9	14.173	8	488	46.730	1.458	48.188
		Junio.....	1	6	2.070	21	399	38.728	2.567	41.295
		Julio.....	1	3	18.719	3	345	40.290	583	40.873
		Agosto.....	"	2	2.510	1	171	11.318	322	11.640
		Setiembre.....	2	3	3.181	46	228	17.579	121	18.600
		Octubre.....	3	3	7.100	17	483	53.422	2.496	55.918
		Noviembre.....	3	4	139	17	587	70.235	1.247	71.482
		Diciembre.....	"	"	"	30	585	87.436	4.411	91.847
		Sumas.....			25	91	89.911	478	4.030	572.190
Cádiz.....	JEREZ DE LA FRONTERA.....	Enero.....	9	58	13.372	2	16	19.173	337	19.510
		Febrero.....	5	47	14.489	5	9	23.359	158	23.517
		Marzo.....	3	41	3.675	4	13	5.268	49	5.287
		Abril.....	11	58	8.734	1	9	2.560	"	2.560
		Mayo.....	9	47	18.755	8	19	6.080	116	6.196
		Junio.....	6	33	2.871	6	15	10.443	131	10.574
		Julio.....	8	48	14.272	3	18	3.745	354	4.099
		Agosto.....	1	30	1.609	3	14	4.069	56	4.125
		Setiembre.....	4	48	11.843	3	16	14.463	52	14.515
		Octubre.....	2	40	8.293	3	18	18.430	76	18.506
		Noviembre.....	4	23	3.540	2	15	11.610	62	11.672
		Diciembre.....	3	26	8.698	4	13	4.092	37	4.129
		Sumas.....			65	499	110.121	44	475	429.292
Madrid.....	MADRID.....	Enero.....	240	1.359	126.494	125	217	65.966	122	66.088
		Febrero.....	138	894	92.090	100	149	49.115	129	49.244
		Marzo.....	159	989	106.126	110	187	59.594	276	59.870
		Abril.....	169	1.053	118.755	122	203	52.394	349	52.743
		Mayo.....	246	1.111	192.769	121	186	57.014	507	57.521
		Junio.....	240	979	207.475	114	179	56.837	577	57.414
		Julio.....	294	1.322	173.871	165	244	88.299	1.045	89.344
		Agosto.....	185	1.066	83.171	162	252	89.868	1.331	91.199
		Setiembre.....	169	1.129	82.309	141	232	84.759	1.180	85.939
		Octubre.....	306	1.746	122.479	139	248	90.770	1.563	92.333
		Noviembre.....	187	1.490	96.389	145	216	65.472	1.349	66.821
		Diciembre.....	156	1.375	94.826	107	199	61.645	1.212	62.857
		Sumas.....			2.489	14.513	1.496.764	1.551	2.512	821.733

PROVINCIAS.	POBLACIONES EN QUE SE HALLAN LAS CAJAS.	MESES.	INGRESOS.			REINTEGROS.				
			NÚMERO DE		CANTIDADES impuestas. — Pesetas. Céntimos.	NÚMERO DE		CANTIDAD DEVUELTA.		
			Imponentes.	Puestas.		Imponentes.	Pagos.	Capital. — Pesetas. Céntimos.	Intereses. — Pesetas. Céntimos.	TOTAL. — Pesetas. Céntimos.
Málaga.....	MÁLAGA.....	Enero.....	7	22	1.379	2	9	6.925	"	6.925
		Febrero.....	3	20	666	7	4	2.735	8	2.743
		Marzo.....	7	26	814	7	5	1.732	8	1.740
		Abril.....	2	21	293	2	3	448	3	451
		Mayo.....	14	35	1.297	7	3	2.128	27	2.155
		Junio.....	4	15	2.844	6	7	1.576	20	1.596
		Julio.....	6	19	2.995	5	2	1.810	1	1.811
		Agosto.....	3	23	953	9	7	2.524	25	2.549
		Setiembre.....	"	17	388	5	6	2.036	17	2.073
		Octubre.....	"	"	"	13	5	3.275	81	3.356
		Noviembre.....	"	"	"	4	5	680	17	697
		Diciembre.....	1	5	405	7	3	1.573	48	1.621
		Sumas.....			47	203	12.034	74	59	27.462
Oviedo.....	LA FELGUERA.....	Enero.....	6	6	2.430	"	1	"	387	387
		Febrero.....	3	3	1.500	"	"	"	"	"
		Marzo.....	1	1	60	"	"	"	"	"
		Abril.....	3	3	1.863	"	"	"	"	"
		Mayo.....	2	2	249	1	1	125	2	127
		Junio.....	6	6	1.851	1	1	262	23	285
		Julio.....	5	5	2.145	1	1	2.156	166	2.322
		Agosto.....	1	1	25	1	1	1.859	141	2.000
		Setiembre.....	4	4	595	2	2	1.458	42	1.500
		Octubre.....	4	4	4.337	1	1	1.067	"	1.067
		Noviembre.....	3	3	220	"	"	"	"	"
		Diciembre.....	2	2	70	2	2	678	222	900
		Sumas.....			40	40	15.345	9	10	7.605
Sevilla.....	SEVILLA.....	Enero.....	92	246	133.423	65	224	39.798	1	39.799
		Febrero.....	67	189	69.918	52	163	46.811	21	46.832
		Marzo.....	55	187	84.991	48	129	49.048	66	49.114
		Abril.....	52	161	41.750	40	112	51.608	64	51.672
		Mayo.....	77	235	106.816	49	144	69.568	198	69.766
		Junio.....	57	208	84.271	39	116	34.268	162	34.430
		Julio.....	81	253	128.525	57	203	82.227	374	82.601
		Agosto.....	60	162	57.481	45	151	97.297	1.099	98.396
		Setiembre.....	51	146	60.082	41	144	76.323	394	76.717
		Octubre.....	62	215	97.018	53	191	100.192	839	101.031
		Noviembre.....	50	149	74.213	45	148	68.891	374	69.265
		Diciembre.....	59	174	47.250	60	165	90.227	649	90.876
		Sumas.....			763	2.325	987.738	594	1.890	806.258
Tarragona.....	REUS.....	Enero.....	22	138	6.559	7	7	933	"	933
		Febrero.....	5	101	2.760	12	12	2.853	"	2.853
		Marzo.....	18	153	4.701	16	16	1.084	"	1.084
		Abril.....	9	110	3.445	10	10	1.862	"	1.862
		Mayo.....	21	182	7.291	30	30	6.556	"	6.556
		Junio.....	13	139	7.136	16	16	1.037	"	1.037
		Julio.....	5	121	3.529	11	11	1.045	"	1.045
		Agosto.....	5	132	4.840	21	21	3.360	"	3.360
		Setiembre.....	6	106	4.049	23	23	6.905	"	6.905
		Octubre.....	9	152	4.061	17	17	5.234	"	5.234
		Noviembre.....	22	157	6.958	26	26	2.808	"	2.808
		Diciembre.....	4	121	4.032	10	10	1.379	"	1.379
		Sumas.....			139	1.632	59.371	199	199	35.056
Valencia.....	VALENCIA.....	Enero.....	"	"	"	"	14	728	"	728
		Febrero.....	"	"	"	"	3	125	"	125
		Marzo.....	"	"	"	2	8	416	"	416
		Abril.....	"	"	"	"	"	"	"	"
		Mayo.....	"	"	"	"	8	230	"	230
		Junio.....	"	"	"	"	2	35	"	35
		Julio.....	"	"	"	"	"	"	"	"
		Agosto.....	"	"	"	"	5	150	"	150
		Setiembre.....	"	"	"	"	3	75	"	75
		Octubre.....	"	"	"	"	"	"	"	"
		Noviembre.....	"	"	"	"	"	"	"	"
		Diciembre.....	"	"	"	"	"	"	"	"
		Sumas.....			"	"	"	2	43	1.759
Valencia.....	SAGUNTO.....	Enero.....	4	21	2.286	4	18	4.491	"	4.491
		Febrero.....	2	13	1.401	2	5	1.066	4	1.070
		Marzo.....	1	10	900	1	5	605	4	609
		Abril.....	2	4	297	"	3	95	"	95
		Mayo.....	3	11	671	3	11	1.152	6	1.158
		Junio.....	2	13	512	5	10	1.482	25	1.507
		Julio.....	2	15	947	1	12	2.211	"	2.211
		Agosto.....	2	8	1.370	2	8	1.284	4	1.288
		Setiembre.....	5	9	1.914	5	8	1.282	10	1.292
		Octubre.....	1	8	690	1	8	223	"	223
		Noviembre.....	1	8	335	1	7	1.335	"	1.335
		Diciembre.....	2	12	1.097	"	3	132	"	132
		Sumas.....			27	132	12.420	25	98	15.358
Valladolid.....	VALLADOLID.....	Enero.....	2	10	358	86	92	19.092	757	19.849
		Febrero.....	1	5	150	74	81	16.458	613	17.071
		Marzo.....	1	12	588	67	75	12.331	423	12.754
		Abril.....	1	6	112	36	43	4.478	148	4.626
		Mayo.....	1	7	93	58	66	10.833	329	11.162
		Junio.....	1	6	465	41	49	5.158	131	5.289
		Julio.....	1	5	320	39	43	4.460	100	4.560
		Agosto.....	"	2	20	28	35	3.500	61	3.561
		Setiembre.....	"	4	66	76	90	7.461	83	7.544
		Octubre.....	1	3	115	39	45	5.233	81	5.314
		Noviembre.....	2	7	465	15	23	2.808	22	2.830
		Diciembre.....	1	9	322	25	32	4.243	26	4.269
		Sumas.....			12	76	3.074	584	674	96.053
Vizcaya.....	BILBAO.....	Enero.....	45	251	34.475	10	38	4.767	4.278	9.045
		Febrero.....	16	139	18.180	24	34	19.645	1.678	21.323
		Marzo.....	22	141	21.853	15	26	12.350	2.737	15.087
		Abril.....	12	146	18.148	5	12	1.565	1.296	2.861
		Mayo.....	22	187	27.713	10	20	3.143	2.391	5.534
		Junio.....	13	131	17.890	9	25	6.743	4.378	11.121
		Julio.....	26	174	27.984	10	34	4.704	1.583	6.289
		Agosto.....	16	116	17.606	9	21	4.831	3.991	8.822
		Setiembre.....	17	137	20.708	8	20	7.489	5.690	13.179
		Octubre.....	45	245	41.924	13	27	15.581	2.516	18.097
		Noviembre.....	7	199	23.257	7	16	3.819	2.431	6.250
		Diciembre.....	12	161	19.866	8	16	4.168	4.615	8.801
		Sumas.....			253	2.027	289.604	128	289	88.823

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento popular de Madrid.

D. Angel Carvajal y Fernandez de Córdoba, Marqués de Sardoal, Alcalde Presidente del Ayuntamiento popular de esta M. H. Villa.

Hago saber que con el fin de regularizar el importante servicio de los puestos en la via pública, que hoy por lo imperfecto y desordenado es impropio de una culta capital; y de hacer efectivos los recursos con que cuenta este Ayuntamiento para levantar sus cargas, he resuelto dictar las disposiciones siguientes:

1.º Los vendedores ambulantes quedan absolutamente obligados á llevar sus mercancías en carritos de mano construidos con arreglo al modelo que se hallará de manifiesto en las Casas Consistoriales, ó en caballería menor ó mayor: se exceptúan de esta disposición los vendedores de fósforos, papel de cartas y otros objetos de poco peso y volumen, que podrán llevarse en un cajón colgado del cuello, cuyas dimensiones no excederán de 75 centímetros de largo por 50 centímetros de ancho; y los que sirven agua en la via pública, que continuarán haciéndolo en la forma acostumbrada.

2.º Los expresados vendedores, sin distinción, están asimismo obligados á proveerse de las oportunas licencias en las oficinas de este Ayuntamiento, previo pago de los derechos que á continuación se expresan, acordados por la Junta municipal:

Por las mercancías trasportadas á mano, 6 pesetas anuales. Por las conducidas en caballería menor, 42 pesetas. Y por las llevadas en caballería mayor, 15 pesetas.

3.º Aquellos vendedores que no exhiban las indicadas licencias á los dependientes de este Ayuntamiento así que se las exijan pagarán en el acto la multa de una peseta en el papel correspondiente por la primera vez, y retirarán la mercancía de la via pública; procediéndose á la adopción de más severas medidas en caso de reincidencia.

4.º Los referidos vendedores no podrán detenerse más que el tiempo puramente preciso para despachar sus mercancías, y esto á tres metros de distancia por lo menos de las esquinas ó vueltas de calle; debiendo marchar indispensablemente por el empedrado, y cuidar de no hacerlo por las aceras ni aun al volver dichas esquinas.

5.º Las penas establecidas en la regla 3.ª se aplicarán con todo rigor á los dueños de puestos fijos que dejen de presentar sus licencias en el momento que les sean reclamadas; no pudiendo tampoco situarse estos puestos á menor distancia de las esquinas ó vueltas de calle que la de tres metros fijada á los vendedores ambulantes.

6.º Con arreglo á lo que previenen los artículos 182 y 331 de las Ordenanzas de policía urbana, se prohibe el que los vecinos de las tiendas y cuartos bajos saquen á las calles mesas y tinglados para exponer sus géneros, ni se permitirá que dichos objetos sobresalgan de las fachadas de las casas más de tres pulgadas en su mayor relieve.

7.º En los puestos fijos se observará el mayor orden, aseo y limpieza, y no se cubrirán con esteras, hules ú otras materias, sino con toldos de lona precisamente, procurando que en todos sus detalles presenten el buen aspecto que exige el ornato público.

Los Sres. Tenientes de Alcalde, con su reconocido celo, cuidarán de que se cumplan en todas sus partes las disposiciones que anteceden, no tolerando el menor descuido ó falta en los dependientes de su Autoridad encargados de la vigilancia y ejecución de este servicio.

Madrid 13 de Julio de 1872.—El Marqués de Sardoal.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Tribunal de Cuentas del Reino.

Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección quinta de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Calixto de Vargas y Lopez, Interventor que fué de las minas de Riotinto, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 15 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el exámen de la cuenta de gastos públicos de las expresadas minas, correspondientes al primero y segundo trimestre del año económico de 1869-70, presupuesto corriente; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Julio de 1872.—Ignacio S. Inclán.

Juzgados de primera instancia.

Aoiz.

D. Joaquin Huguet, Juez de primera instancia de esta villa de Aoiz y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á suceder en los bienes que dejó á su fallecimiento D. Andrés Martín é Iglesias, vecino que fué de esta villa, cuya muerte tuvo lugar en la misma sin que hubiese otorgado disposición alguna testamentaria el día 4 de Abril último, para que en el término de 20 días comparezcan en este Juzgado á ejercitar las acciones á que se crean con derecho; con apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo he acordado en expediente promovido por D. José Martín é Iglesias, hermano del referido D. Andrés, en el que se solicita se le declare heredero de su difunto hermano.

Aoiz 12 de Julio de 1872.—Joaquin Huguet.—Por su mandado, Ildefonso Azcona. X—86

Astorga.

El Dr. D. Luis de Miguel y Márcos, Juez de primera instancia de la ciudad de Astorga y su partido.

Hace notorio por tercera vez haber cesado el Dr. D. Ramon Lorente y Mora en el desempeño del cargo de Registrador de la propiedad de este partido, y se anuncia la devolución de la cantidad que prestó de fianza para que llegue á noticia de las personas que tengan que deducir alguna reclamación contra el D. Ramon.

Astorga 12 de Julio de 1872.—Dr. Luis de Miguel.—Por su mandado, Salustiano Gonzalez de Reyero.

Madrid.—Hospital.

Continúan los números de las obligaciones adheridas al convenio (1).

Table with multiple columns of numbers representing obligations and payments, organized in pairs of columns.

Table with multiple columns of numbers, likely representing financial data or ledger entries, organized in pairs of columns.

(1) Véanse las GACETAS de los días 11 al 15 del actual.

27.665 al	27.670	178.635 al	178.636	139.993 al	139.997	202.874 al	202.876	46.318 al	46.324	34.697 al	34.700	46.413	62.678	30.897 al	30.900
28.393	28.396	127.839	127.845	139.375	139.377	21.495	21.495	46.329	46.360	56.325	56.326	46.426 al	46.427	67.890	67.890
28.842	28.843	64.100	64.103	147.773	147.773	21.494	21.494	46.845	46.846	38.026	38.026	93.402	67.891	103.743	103.743
31.191	31.201	159.539	159.599	147.779	147.780	21.498	21.500	46.855	46.855	59.293	59.293	108.824	69.774 al	67.607	67.609
43.021	43.028	137.174	137.177	160.385	160.391	93.620	93.625	46.996	46.996	65.617	65.617	119.638	119.639	69.982	67.621
47.678	47.683	188.779	188.788	161.850	161.850	99.308	99.315	47.064	47.064	67.305	67.305	119.988	71.662	103.619	103.620
49.876	49.877	202.414	202.425	161.868	161.868	212.149	212.151	47.273	47.273	75.001	75.001	127.766	127.785	127.730	127.730
3.327	3.327	155.200	155.203	173.164	173.164	216.460	216.461	48.012	48.012	128.632	128.635	148.495	148.495	147.458	147.458
8.424	8.427	7.729	7.730	181.374	181.374	24.809	24.810	48.504	48.508	135.860	135.861	156.604	156.608	163.694	163.697
9.404	9.406	135.609	135.616	188.796	188.810	36.288	36.291	48.519	48.522	143.288	143.292	157.857	157.861	222.342	222.344
13.968	13.968	224.561	224.562	188.824	188.825	4.815	4.816	49.374	49.375	147.772	147.772	157.778	157.778	222.342	222.344
39.214	39.214	206.364	206.375	188.844	188.850	2.823	2.823	49.377	49.380	147.772	147.772	157.778	157.778	222.342	222.344
96.028	96.028	78.084	78.085	188.861	188.888	4.915	4.916	49.377	49.380	147.772	147.772	157.778	157.778	222.342	222.344
105.346	105.364	90.863	90.864	194.707	194.714	5.281	5.283	20.310	20.311	178.039	178.039	160.342	160.347	239.704	239.705
119.821	119.828	88.494	88.496	210.641	210.641	5.682	5.683	20.310	20.311	189.002	189.002	161.781	161.783	239.704	239.705
165.437	165.440	54.617	54.632	210.669	210.693	10.007	10.007	116.868	116.872	195.611	195.613	170.028	170.030	231.076	231.078
131.930	131.935	54.710	54.719	217.589	217.596	10.079	10.079	117.273	117.272	195.613	195.614	170.408	170.408	231.076	231.078
149.772	149.786	224.569	224.572	228.420	228.421	10.174	10.179	119.073	119.074	205.125	205.126	171.339	171.339	218.240	218.241
226.423	226.426	34.574	34.574	228.461	228.466	10.187	10.192	118.926	118.926	206.375	206.375	171.339	171.339	218.240	218.241
183.995	183.600	49.278	49.278	230.298	230.342	10.360	10.361	120.695	120.695	212.131	212.132	180.276	180.277	9.779	9.779
203.863	203.872	111.419	111.420	230.778	230.783	10.800	10.800	122.148	122.149	213.978	213.982	181.719	181.720	46.632	46.633
203.873	203.877	102.836	102.837	231.101	231.110	12.007	12.008	123.540	123.542	225.847	225.848	183.378	183.378	46.632	46.633
203.879	203.883	102.843	102.843	231.121	231.132	12.462	12.463	123.930	123.931	225.847	225.848	183.378	183.378	46.632	46.633
212.336	212.361	135.229	135.233	231.242	231.242	13.079	13.080	126.251	126.252	48.029	48.032	184.598	184.598	17.936	17.937
236.226	236.230	217.825	217.828	236.402	236.402	13.620	13.620	126.251	126.252	19.101	19.102	185.275	185.275	18.407	18.410
34.075	34.077	127.473	127.473	239.182	239.182	14.142	14.142	128.435	128.435	20.863	20.863	185.420	185.423	48.972	48.973
31.277	31.278	188.776	188.777	17.809	17.812	14.727	14.727	143.870	143.872	21.469	21.469	186.066	186.066	22.603	22.603
32.489	32.490	36.624	36.627	43.609	43.609	15.144	15.144	151.536	151.537	29.878	29.879	189.105	189.105	22.899	22.899
32.541	32.543	121.026	121.027	16.575	16.575	15.393	15.393	162.644	162.645	46.486	46.488	194.736	194.736	29.926	29.927
33.375	33.378	134.062	134.065	49.637	49.640	17.792	17.793	169.775	169.775	47.894	47.903	197.620	197.620	32.339	32.339
38.928	38.932	216.478	216.478	25.554	25.556	17.804	17.808	171.796	171.797	55.043	55.043	198.910	198.910	32.341	32.341
40.161	40.162	22.436	22.439	36.376	36.376	17.813	17.813	171.800	171.800	60.166	60.166	199.422	199.422	34.467	34.467
40.924	40.924	72.852	72.857	48.309	48.309	17.904	17.904	176.626	176.627	61.687	61.688	200.949	200.950	36.857	36.857
42.113	42.113	72.922	72.922	37.951	37.952	17.981	17.983	182.647	182.648	66.466	66.466	201.329	201.329	36.919	36.919
43.620	43.621	140.961	140.962	106.288	106.295	19.327	19.328	184.332	184.333	70.849	70.849	202.831	202.840	39.387	39.387
1.146	1.155	228.144	228.144	165.121	165.122	19.337	19.338	184.337	184.342	91.574	91.574	202.831	202.840	39.387	39.387
19.111	19.120	228.140	228.143	189.417	189.419	19.634	19.636	189.609	189.609	103.306	103.307	203.050	203.051	39.393	39.394
11.285	11.288	38.780	38.783	245.110	245.114	19.641	19.648	205.640	205.642	108.277	108.283	203.346	203.346	40.035	40.035
27.281	27.284	227.445	227.447	215.369	215.369	20.845	20.845	236.941	236.942	115.717	115.727	216.871	216.872	40.128	40.134
6.272	6.272	228.681	228.682	8.228	8.230	23.173	23.179	46.509	46.509	117.025	117.028	216.951	216.960	40.680	40.681
91.440	91.441	127.434	127.434	95.397	95.403	23.662	23.668	46.511	46.511	119.657	119.657	216.987	216.997	42.228	42.228
156.925	156.931	127.437	127.440	127.631	127.634	24.318	24.323	48.074	48.074	119.660	119.661	217.392	217.392	42.560	42.564
191.225	191.230	143.539	143.544	165.037	165.042	24.832	24.832	36.375	36.375	119.664	119.668	217.392	217.392	42.637	42.640
236.122	236.141	145.499	145.500	187.368	187.368	25.304	25.304	43.909	43.912	119.879	119.879	218.157	218.158	44.324	44.324
114.889	114.892	156.868	156.868	217.375	217.380	25.437	25.437	2.754	2.756	136.315	136.318	202	202	44.394	44.399
188.030	188.032	156.817	156.817	8.847	8.847	25.963	25.963	13.081	13.084	163.880	163.882	3.613	3.622	45.029	45.030
202.021	202.021	223.999	223.999	9.738	9.738	27.516	27.516	13.081	13.084	182.779	182.779	7.731	7.732	47.247	47.247
193.507	193.516	226.359	226.359	13.557	13.558	27.469	27.469	23.520	23.523	185.679	185.679	8.585	8.586	47.249	47.249
197.394	197.395	228.330	228.332	15.680	15.683	27.624	27.624	24.344	24.344	187.819	187.820	9.911	9.913	49.525	49.530
5.037	5.037	656	656	16.740	16.741	29.036	29.036	24.344	24.344	187.822	187.825	12.029	12.032	27.481	27.482
140.265	140.286	1.588	1.593	18.803	18.805	29.034	29.040	29.034	29.040	193.763	193.763	14.357	14.359	221.366	221.366
130.886	130.893	1.900	1.923	183.066	183.067	30.202	30.205	31.988	31.991	196.309	196.312	14.585	14.590	197.484	197.492
115.812	115.820	2.297	2.306	198.326	198.328	31.483	31.486	36.361	36.361	203.714	203.714	15.750	15.750	517.557	517.557
189.174	189.184	3.048	3.068	43.158	43.158	32.831	32.831	38.385	38.385	214.455	214.457	20.075	20.077	401.779	401.780
120.638	120.645	3.476	3.500	48.327	48.336	33.490	33.490	40.559	40.560	225.080	225.091	20.085	20.091	220.123	220.123
51.829	51.830	3.677	3.678	181.339	181.347	34.220	34.220	42.718	42.719	2.015	2.015	22.097	22.097	160.010	160.014
36.056	36.058	3.969	3.973	227.404	227.413	35.241	35.244	42.905	42.908	4.119	4.119	23.381	23.382	172.590	172.590
208.657	208.658	5.149	5.149	4.403	4.403	35.241	35.244	42.913	42.916	4.806	4.806	23.753	23.753	212.967	212.973
217.954	217.957	5.224	5.228	4.419	4.421	35.289	35.298	45.913	45.913	6.515	6.515	23.756	23.756	34.063	34.062
78.962	78.963	6.709	6.710	2.049	2.049	36.098	36.099	46.507	46.508	6.517	6.517	23.916	23.917	145.805	145.805
36.393	36.393	7.430	7.431	2.140	2.140	36.102	36.102	48.073	48.073	7.709	7.709	25.174	25.176	209.393	209.393
143.119	143.122	7.900	7.912	114.439	114.448	37.953	37.953	48.973	48.976	8.841	8.842	27.055	27.056	214.911	214.912
16.606	16.608	7.971	7.973	83.536	83.536	38.361	38.361	48.740	48.741	12.243	12.243	27.058	27.063	137.155	137.155
1.285	1.285	10.167	10.167	153.351	153.351	39.249	39.250	49.438	49.439	15.270	15.274	30.494	30.495	139.724	139.725
108.308	108.308	40.330	40.330	160.187	160.187	39.860	39.861	49.441	49.441	16.404	16.404	32.026	32.027	197.269	197.269
121.028	121.029	10.596	10.596	198.615	198.616	40									

122.894	al	122.895	178.812	al	178.813	208.531	36.622	228.804	64.763	al	64.764	87.644	al	87.643	55.858	8.581	al	8.584
61.151			226.852			236.061	36.621	78.777	64.766		64.773	93.198		93.200	57.663	10.069		10.071
61.154			227.943			241.960	26.544	85.444	108.874		108.872	104.935		104.944	71.637	al	71.642	
136.924	136.926		193.230	193.231	243.758	243.758	26.656	193.130	al	193.133	192.220	95.786			73.969	10.644		10.643
235.270	235.277		30.146	30.148	245.115	245.115	26.655	239.401		239.402	195.349	6.463	6.468		75.667	14.216		14.222
236.387	236.389		35.029	35.032	245.229	245.229	24.943	36.038		36.037	107.870	25.625	25.626		77.324	11.301		11.302
247.400	247.424		88.042	88.044	245.987	245.988	10.604	43.200			41.371	29.591	29.592		80.537	11.609		11.609
217.680			114.544	114.548	246.353	246.353	12.052	51.657			169.891	36.807	36.819		80.544	12.021		12.024
97.675	97.676		115.535	115.537	248.869	248.872	20.732	26.362		26.364	169.893	42.248			80.551	12.128		12.128
12.474			120.098	120.100	221.432	221.434	20.733	82.432			27.658	42.795			90.509	12.828		12.828
16.576			147.525	147.531	221.799	221.800	37.129	al	37.130	198.219	42.982	42.982			93.824	12.878		12.884
45.554	45.559		151.603	151.606	224.565	224.568	48.786	al	48.788	95.886	47.461	47.465			96.749	13.882		13.888
23.138	25.140		209.252		224.585	224.586	44.544		44.545	102.802	41.610	41.611			96.888	14.292		14.292
177.622	177.626		223.355	223.356	227.277	227.283	45.830		45.831	105.852	41.632	41.633			96.889	15.182		15.184
177.568	177.571		223.997	223.998	228.480	228.480	204.426	204.433	147.341	147.344	44.639	55.397	55.415		123.242	15.212		15.216
25.151	25.152		224.560		228.439	228.460	33.713	33.715	160.776	160.777	44.713	59.487	59.488		124.396	15.431		15.433
12.567	12.571		226.496	226.499	229.632	229.632	46.535		46.535	145.130	46.480	63.023	63.032		126.338	16.700		16.700
17.799			3.292		229.634	229.635	128.927		128.927	161.112	48.157	67.469	68.895		145.910	19.307		19.307
29.746	29.748		4.276	4.278	229.640	229.640	228.304		228.304	179.286	13.436	68.895	71.549		152.978	20.721		20.722
29.750	29.751		7.648	7.649	230.343	230.343	170.499		170.499	66.677	19.446	160.897	160.897		160.897	25.237		25.237
32.838	32.847		7.633		231.465	231.465	170.494		170.494	29.599	205.514	106.873	106.873		168.601	25.330		25.330
34.313			8.770	8.778	231.911	231.911	42.547	42.551	5.300	5.300	202.820	206.866	206.868		168.853	23.895		23.895
34.403	34.405		9.552	9.554	233.350	233.351	124.150		124.150	107.873	30.113	242.747	242.747		189.753	25.955		25.959
126.448	126.472		10.255		236.035	236.060	97.476	97.484	115.006	115.006	34.024	227.680	227.685		189.757	26.767		26.769
4.304	4.316		10.597		150.915	150.916	181.718		181.718	113.715	73.926	227.690	227.703		191.442	27.289		27.298
6.372	6.381		10.760	10.762	152.261	152.282	26.284		26.284	192.218	75.566	237.296	237.297		198.586	28.072		28.073
25.150			4.443		157.871	157.871	124.408		124.408	192.219	76.049	238.104	238.108		206.573	28.077		28.077
177.567			10.763	10.767	157.872	157.872	188.667		188.667	124.407	85.879	238.406	238.408		206.577	28.438		28.438
122.431	122.432		10.885	10.887	162.671	162.671	437.967	137.970	183.749	183.749	103.853	102.684	102.685		212.620	30.181		30.182
122.480			11.015	11.016	166.977	166.977	9.971		9.971	12.174	127.669	200.986	200.987		212.976	30.183		30.183
67.334	67.338		11.806	11.810	170.249	170.249	81.489	81.493	13.197	13.199	134.766	200.987	200.987		213.016	32.317		32.318
75.416			14.622		170.135	170.140	81.532	81.535	87.847	87.849	54.850	63.809	63.810		213.018	33.344		33.344
94.281	94.283		16.354	16.355	172.716	172.716	136.436		136.436	87.698	205.515	63.812	63.813		213.417	34.373		34.376
113.632			19.717	19.720	178.594	178.603	17.862	17.863	74.222	74.222	7.454	63.814	63.814		213.972	34.487		34.487
45.236			20.478	20.479	179.432	179.435	19.005		19.005	80.503	80.514	63.816	63.817		213.585	34.845		34.852
43.369	43.386		23.909	23.910	179.436	179.441	36.535		36.535	216.493	216.496	63.823	63.823		232.762	35.650		35.650
170.442			24.651		179.571	179.576	78.682	78.684	7.181	7.181	49.795	63.825	63.825		40.134	35.651		35.651
113.226			29.380		182.677	182.678	144.036		144.036	25.332	49.796	63.832	63.832		40.268	37.983		37.983
113.460	113.462		35.188	38.193	184.073	184.073	128.278	128.284	48.627	48.627	47.462	63.832	63.832		41.010	38.726		38.726
224.382			35.481	35.497	185.410	185.413	134.751	134.752	182.001	182.001	114.664	192.654	192.654		15.849	8.873		8.880
217.123	217.149		35.498	35.500	185.532	185.533	155.890	155.895	165.153	165.158	113.646	113.649	113.649		20.817	45.342		45.342
34.406			44.375	44.376	185.887	185.887	171.807		171.807	187.361	50.620	1.308	1.309		24.417	7.621		7.625
55.208	55.210		46.023		186.088	186.090	203.233	203.238	208.772	208.772	60.935	136.816	136.816		29.551	7.629		7.629
58.608	58.609		52.700		186.577	186.577	224.683		224.683	208.774	129.218	136.817	136.817		29.582	7.631		7.631
59.464			56.817	56.820	187.960	187.961	225.133	225.156	208.776	208.776	237.516	142.190	142.190		38.974	8.851		8.860
61.132			58.514		188.023	188.028	12.020		12.020	31.241	4.211	144.478	144.480		40.782	8.865		8.872
69.684	69.685		58.540	58.541	193.782	193.782	14.625		14.625	79.005	4.207	145.128	145.129		44.351	8.881		8.900
69.932	69.933		58.544	203.520	203.524	203.524	14.860	14.862	86.059	86.059	57.661	160.018	160.023		48.084	9.066		9.069
76.447			64.153	64.154	204.543	204.543	19.152		19.152	93.603	93.606	172.603	172.604		48.226	9.185		9.192
75.813			68.989		204.550	204.550	33.959	33.961	232.550	232.550	50.753	181.209	181.210		49.896	12.750		12.750
79.004			74.523		208.313	208.314	60.202		60.202	54.981	22.504	183.846	183.847		52.274	13.593		13.595
80.477	80.479		75.248		209.180	209.180	88.642	88.644	109.009	109.009	50.752	183.849	183.856		54.251	27.049		27.053
86.409			75.313		209.321	209.321	91.364		91.364	141.807	141.808	199.023	199.023		58.022	27.131		27.148
89.444			75.315		211.956	211.959	93.120	93.122	141.809	141.811	34.103	199.023	199.023		58.887	32.363		32.368
89.460			76.981	76.983	122.915	122.915	97.497	97.499	85.394	85.395	169.078	229.563	229.563		60.073	39.798		39.800
71.436			76.984	76.986	123.474	123.478	102.259	102.264	69.212	69.212	172.614	234.105	234.105		61.700	40.243		40.249
122.463	122.479		78.159		125.681	125.682	102.266	102.269	36.393	36.393	213.911	234.105	234.105		67.299	40.299		40.302
206.412	206.413		85.455		125.873	125.873	113.169	113.170	154.172	154.173	213.932	234.105	234.105		70.321	42.235		42.235
207.384	207.385		85.482	85.487	126.983	126.986	128.431	128.431	225.377	225.378	96.504	234.105	234.105		71.627	43.899		43.903
4.301	4.303		85.717	85.722	126.990	126.992	132.406	132.408	226.349	226.349	9.685	234.105	234.105		75.713	47.000		47.000
115.633	115.645		86.756	86.759	129.222	129.222	133.724		133.724	224.113	34.926	25.827	25.827		78.298	23		30
129.838	129.841		88.909	88.910	133.405	133.409	136.442		136.442	227.233	227.234	213.310	213.311		78.300	34		34
141.173	141.175		90.696	90.697	133.656	133.656	136.890	136.892	232.500	232.500	213.308	213.308	213.309		80.778	305		307
209.742	209.746		90.698		134.917	134.918	145.976		145.976	232.763	232.765	30.347	30.347		80.789	4.458		4.459
212.393			91.615		134.919	134.922	154.123		154.123	205.511	205.513	36.259	36.263		81.766	1.576		1.576
211.771			91.741		135.2													

14.177	al	14.179	206.892	al	206.895	79.849	al	79.866	53.033	al	53.034	37.268	al	37.274	203.092	al	203.094	152.303	al	152.306	39.692	al	39.693	205.586
16.573		16.574	151.734		151.735	146.944		146.947	182.472		182.473	57.152		57.159	203.103		203.105	14.711		14.725	77.121		77.124	223.526
16.576			141.539		141.540	160.694		160.702	186.064		186.065	7.589		60.388	205.861		205.864	14.696		14.710	43.423		43.423	223.562
27.542			151.732		151.733	192.325		192.328	208.030		208.030	60.382		60.388	206.607		206.607	133.401			43.476		43.493	223.570
120.745	al	120.746	129.769		129.770	226.698		226.700	739		763	63.602		73.247	206.833		206.837	140.166		140.167	21.162		21.166	12.106
1.144			128.646		128.647	161.543		161.578	4.508			73.242			206.848		206.849	225.317			43.489		43.489	62.204
8.480			128.641			238.523		238.528	12.321		12.323	17.446			86.734		86.735	406.420		406.421	47.497		47.500	101.125
16.343			106.515			7.124		7.163	12.742		12.744	80.371			47.561		47.564	208.700			5.939		5.940	40.863
53.946	al	53.947	237.922			48.953		48.954	29.025		29.031	50.444		50.445	117.021		117.027	225.825			36.756		36.757	41.463
60.800			236.636			562		563	35.347			212.834		212.832	63.533		63.536	10.693		10.694	36.862		36.866	23.888
67.307			106.514			2.739			43.179			127.499		127.500	10.860		10.875	53.003			50.895		50.896	27.319
80.627			109.689			21.448		21.457	175.446		175.450	231.803		231.804	83.330		83.339	67.567			53.028		53.028	43.778
134.297	al	134.298	109.695		109.698	25.714			230.941			24.689		24.691	135.741		135.744	110.320			103.360		103.361	102.126
219.833		219.834	145.879			47.489		47.490	33.288		33.297	28.088		28.090	231.831		231.836	134.670		134.671	221.149		221.155	2.738
79.522		79.528	46.273		46.276	63.881		63.883	104.322		104.344	27.441			82.783		82.785	2.157		2.165	153.879		153.880	4.709
84.327		84.346	2.677			82.150			14.240			27.444			129.606		129.607	9.111		9.113	228.589		228.591	31.170
47.678			2.709		2.712	175.445			183.486			27.449			139.494		139.495	21.803			192.292		192.293	47.880
204.894	al	204.905	7.626		7.628	189.138		189.146	43.604		43.607	39.925			185.021		185.023	31.758		31.759	168.531		168.532	64.277
9.546			7.630			208.328		208.329	62.344		62.349	129.405		129.415	211.356		211.356	4.120			3.893		3.894	82.456
9.677			7.632		7.641	229.700		229.701	62.430		62.431	182.221		182.228	224.248		224.252	98.628		98.629	9.081		9.083	84.835
19.924	al	19.925	15.384		15.387	43.668		43.671	129.593		129.593	232.822		232.827	22.016		22.019	22.244			10.978		10.980	130.964
38.835		38.846	15.424		15.430	43.738		43.744	160.312		160.326	232.949		232.952	37.172		37.172	12.268			42.096		42.096	37.677
40.330			29.589		29.592	18.029		18.048	34.104		34.116	137.224		137.230	130.984		130.990	6.324		6.333	12.127		12.127	134.332
79.244		79.247	33.323			18.049		18.056	11.218		11.221	196.322		196.329	103.042		103.043	4.619		4.621	17.869		17.874	12.447
131.713	al	131.714	33.421		33.427	222.649		222.658	26.673		26.674	196.329		196.332	403.294		403.310	57.120		57.129	34.416		34.416	12.981
142.629			34.705		34.707	18.001		18.008	204.082		204.097	196.361		196.365	33.026		33.031	60.004		60.013	24.421		24.421	34.251
114.779		114.780	38.705		38.708	18.069		18.116	204.134		204.136	162.056		162.080	47.190		47.193	11.121			38.908		38.908	48.164
114.481		114.485	39.607			18.121		18.168	215.864		215.868	24.340		24.346	47.781		47.788	1.282		1.284	39.708		39.708	38.408
198.174		198.185	39.608			222.690		222.699	43.190		43.192	36.621		36.626	35.266		35.275	7.419		7.420	44.501		44.501	78.176
11.423		11.424	39.613		39.627	18.321		18.330	212.807		212.807	44.454		44.454	9.102		9.103	14.140		14.141	40.963		40.963	79.959
19.704		19.703	42.140		42.151	222.663		222.665	212.822		212.827	44.458		44.463	15.543		15.543	15.096			40.989		40.989	85.816
41.324		41.327	46.189		46.200	222.673		222.679	75.175		75.176	73.121		73.130	23.968		23.968	15.968		19.970	43.498		43.500	88.818
42.188		42.190	45.227		46.233	222.681		222.689	9.855		9.855	73.127		73.151	24.887		24.893	25.589			138.879		138.914	104.979
77.897		77.906	46.270		46.272	18.386		18.395	184.577		184.577	97.061		97.062	36.480		36.482	44.322		44.323	1.280		1.281	104.164
87.909			46.277		46.279	153.721		153.819	133.201		133.201	222.730		222.733	77.718		77.724	63.807		63.808	37.314		37.317	122.048
99.646		99.648	46.282		46.284	164.146		164.165	109.420		109.429	86.554		86.559	90.632		90.635	63.811			42.903		42.903	127.313
133.817			46.283		46.280	164.280		164.330	36.830		36.831	45.075		45.076	46.065		46.066	63.815			44.972		44.972	173.351
220.055	al	220.057	5.533			164.401		164.500	62.760		62.763	61.024		61.024	69.931		69.931	63.818		63.822	82.220		82.221	209.819
220.989		220.993	173.208		173.257	210.385		210.500	239.214		239.216	80.261		80.261	74.157		74.157	63.824			155.187		155.188	15.342
221.332			127.262		127.266	164.166		164.279	125.336		125.336	135.037		135.066	97.545		97.545	63.826		63.831	154.101		154.101	16.617
222.836	al	222.835	46.960		46.979	42.190		42.194	196.354		196.354	204.814		204.816	108.139		108.140	76.713		76.714	51.100		51.100	44.564
231.265			98.636			152.001		152.050	144.010		144.010	186.733		186.734	217.175		217.175	170.855		170.869	175.461		175.469	76.597
232.273	al	232.275	194.801		194.815	21.001		21.350	151.530		151.531	25.042		25.049	33		33	209.274		209.278	197.176		197.178	4.664
67.918		67.922	3.032			31.523		31.560	177.575		177.576	19.205		19.206	928		928	299.704			209.077		209.077	41.506
19.726		19.730	4.604			18.229		18.248	160.683		160.683	88.137		88.138	4.780		4.785	229.705			103.187		103.200	434
19.733		19.735	10.877			31.501		31.508	206.880		206.880	88.638		88.639	6.369		6.369	85.828			116.271		116.306	23.203
67.913		67.917	16.172			31.513		31.522	210.994		210.997	90.634		90.635	13.189		13.190	136.396			136.396		136.399	108.960
24.560		24.569	33.084			39.657		39.666	213.101		213.106	11.005		11.007	23.697		23.705	182.654			138.035		138.037	208.039
42.310		42.339	43.782		45.796	2.980		2.981	121.085		121.085	25.462		25.463	28.144		28.148	182.656			138.040		138.044	4.479
63.560		63.574	49.069			23.904		23.908	146.144		146.147	25.960		25.961	32.616		32.617	183.219			139.962		139.967	9.397
164.386		164.389	77.284		77.285	25.232		25.234	151.190		151.193	40.976		40.976	29.035		29.036	183.220			139.980		139.997	10.089
233.823	al	233.835	101.148		101.149	28.575		28.579	225.327		225.331	41.206		41.206	33.614		33.620	187.190			143.630		143.631	10.453
44.754		44.755	16.175		16.177	101.117		101.118	225.337		225.341	43.195		43.196	41.529		41.529	206.693		206.696	143.996		143.999	15.126
221.909			19.065			169.271		169.271	235.787		235.787	43.206		43.211	70.061		70.063	228.347			142.280		142.291	15.368
117.048			27.240		27.245	60.277			51.854			55.681		55.683	71.535		71.535	229.097			168.635		168.639	21.291
239.303	al	239.304	27.775		27.777	72.255			206.861		206.862	56.821		56.831	75.338		75.338	65.183			168.817		168.825	21.404
163																								

151.310	19.028	49.029	158.264	158.263
151.345	24.209	24.218	158.264	158.263
217.747	37.488		172.914	172.912
104.755	38.983		72.213	72.219
108.688	39.764	39.763	72.121	72.123
117.922	150.435	150.440	47.781	47.783
128.082	150.447	154.449	47.773	47.774
154.344	150.484		45.184	
154.346	100.459	100.472	34.303	
217.746	104.307	104.308	95.550	
11.389	143.393	105.560	133.737	133.739
24.029	24.030	133.001	203.443	203.444
38.071	38.072	135.581	112.912	112.917
93.299	93.300	138.176	188.702	188.703
144.616	144.623	142.235	143.241	147.473
223.356		16.445	16.452	37.809
27.440		409.584		40.179
27.442	27.443	132.905		10.181
27.445	27.448	132.988	132.990	23.895
8.013		204.277	204.279	36.486
26.844		205.241	205.246	37.794
39.582		206.447	206.449	61.954
48.043		208.608		63.756
50.481		218.133		72.159
61.913	61.914	30.401	30.401	72.534
71.104		74.149	74.150	88.508
80.294		91.850		90.588
82.898	82.899	101.280	101.285	140.878
82.900	82.905	105.398	105.344	141.472
88.996		108.313	108.313	182.253
139.641	139.648	213.316	213.317	185.874
144.744	144.747	12.917	13.918	220.070
219.233	219.232	25.038	25.039	226.932
25.321	25.322	37.714		6.715
120.225	120.228	55.918		35.107
125.046	125.048	73.461		3.293
149.644	149.643	74.923		8.903
149.852		78.944		23.215
211.365	111.368	92.985		25.212
226.562	226.567	160.078	160.080	28.298
225.985	225.986	199.013	199.015	34.530
219.386	219.395	215.451	215.455	64.274
226.383	226.392	215.547	215.551	70.804
43.319		6.682	6.701	94.483
48.290		28.044	28.046	25.294
8.748		34.293		205.885
49.066		41.414	41.415	153.887
407.583	407.591	75.283	75.286	6.846
108.325		81.214		6.856
152.344	152.349	87.534	87.537	45.551
154.412		88.277	88.286	65.188
237.134	237.143	231.580	231.583	205.558
153.069		134.535	134.536	92.186
153.072	153.073	2.053	2.057	160.676
225.982	225.983	2.320		131.856
155.462		7.618	7.622	4.508
191.477	191.479	13.695	13.696	4.656
116.176	116.189	13.876		6.578
339.030	339.025	13.899	13.900	25.926
151.785	151.786	17.529	17.530	27.716
151.784	151.789	27.025	27.032	29.624
146.868	146.870	31.321	31.324	30.089
151.807	151.808	41.594	41.595	45.211
175.157	175.160	45.545	45.549	55.849
168.640	168.644	48.404		72.833
201.086	201.087	48.406		95.310
25.487	25.490	61.633	61.644	118.245
37.689		110.857	110.859	118.247
37.695	37.699	4.807	4.808	197.352
38.826	38.828	18.337	18.338	197.365
45.395	45.396	27.357	27.358	74.493
12.831		31.137		208.378
28.757	28.758	41.574	41.575	128.441
29.265	29.266	43.958	43.965	128.443
29.303		57.783	57.790	41.443
30.627		75.182		41.577
43.429	43.431	79.999		84.459
47.209	47.213	80.187		96.152
49.421	49.423	85.696		137.558
19.489	19.490	98.819	98.823	156.559
11.281	11.283	99.772	99.773	157.631
26.636		233.563	233.570	160.156
39.889	39.891	232.176	232.181	209.014
10.195	10.197	1.057		8.289
45.672	45.674	30.907		169.261
50.377	50.379	131.861	131.862	177.531
57.680		176.595	176.600	200.433
87.527		221.600	221.605	205.431
129.577	129.583	230.495	230.500	205.439
133.239		232.515	232.517	211.507
153.218	153.219	41.533	41.537	181.817
13.376	13.379	30.526	30.536	29.978
12.806	12.810	2.768		170.000
15.858	15.866	18.433	18.463	87.145
20.467	20.471	18.465	18.467	149.478
25.172	25.177	32.665		12.014
119.461	119.471	32.672	32.677	16.805
136.629	136.631	48.322	48.323	22.920
65.051	65.056	70.306	70.310	43.578
65.057	65.048	78.758	78.759	86.888
38.101	38.110	97.881	97.888	31.582
37.250	37.258	119.960	119.961	98.865
75.982		228.111		176.581
101.182	101.183	74.159	74.183	226.401
101.272	101.273	27.860		11.527
102.163	102.166	103.293		40.914
115.342		209.912	209.913	147.438
118.409	118.413	28.789		169.425
122.202	122.211	37.386		9.933
40.401	40.410	190.629	190.632	11.214
21.581	21.587	11.543	11.548	19.387
98.309	98.310	33.674	33.672	189.535
127.967	127.971	46.857	46.860	2.906
143.436		51.866		20.491
138.798		138.286		229.393
197.664		19.102		27.655
197.670	197.671	25.699	25.700	34.153
203.605	203.607	41.487	41.494	23.849
225.291	225.303	43.112		12.501
66.543	66.545	49.587		44.337
74.836	74.840	49.598		44.998
160.143	160.146	53.126		45.000
160.293	160.294	64.995		47.134
80.783	80.786	67.816		47.137
149.968		74.463		41.346
171.686	171.687	88.882		43.905
172.344		3.434	3.441	7.185
232.343		64.780	64.781	7.496

SOCIEDADES

Banco de Zaragoza.

Situación del mismo en 30 de Junio de 1872.

ACTIVO.		PRIMER CAPITAL.	SEGUNDO CAPITAL.
		Escus. Mills.	Plas. Cént.
Caja.—Metálico.....		2.076.713	828.986.70
Cartera.....		886.563.206	1.526.566.45
En poder de corresponsales.....		1.518.902	540.359.80
Créditos á cobrar procedentes de la Caja de Desamortos Zaragozana.....		49.609.956	
Gastos de administración.....		40.179	48.644.51
Diversos.....		41.879.057	2.704.216.92
		921.647.814	5.618.774.08
PASIVO.			
Capital del Banco.....		600.000	500.000
Fondo de reserva.....		3.939.822	50.000
Billetes en circulación.....		3.340	1.128.450
Cuentas corrientes de la plaza.....		7.720.704	132.620.66
Presupuesto de intereses de impositivos de 1867 y 1868.....		81.724.110	
Depósitos de efectos en custodia.....			2.619.628.35
Imposiciones en metálico.....		187.031.773	1.085.424.81
Diversos.....		37.891.405	402.650.26
		921.647.814	5.618.774.08

Zaragoza 30 de Junio de 1872.—El Interventor, J. Aznar.—
V. B.—El Delegado del Gobierno, Juan José Nieva. X—84

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Notificación oficial de 15 de Julio de 1872, comparada con la del día anterior.

Fondos públicos.	CAMBIO AL CONTADO.	
	Día 13.	Día 15.
Renta perpetua al 3 por 100.....	26'65	26'65-60-55-50 55
pequeños.....	26'80	26'70
á plazo.....	26'80	26'70 fin cor. fir.
Idem id. exterior al 3 por 100.....	34'20	34'05-00
pequeños.....		31'15
no publicado.....	31'10	
Deuda del personal.....	39'25	39'25-00
Billetes hipotecarios del Banco de España, 2.ª serie.....	101'50	101'70
no publicado.....	101'60	
Bonos del Tesoro, de 2.000 rs., 6 por 100 interés anual.....	73'15	72'80-90-73'00-10-05-20-15
Idem id.—En cantidades pequeñas.....	73'20	73'20-15-25
Resguardos al portador de la Caja de Depósitos.....	80'50	80'40
Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emisión de 31 de Agosto de 1852, de 2.000 rs.....	67'00	
no publicado.....		67'00
Obligaciones generales por ferrocarriles, de 2.000 rs.....	52'60	52'35-20
Idem id., de 20.000 rs.....	52'20	52'10
Acciones del Banco de España.....	139'90	
no publicado.....		

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

PLAZA.	DAÑO.	RENFICIO.	PLAZA.	DAÑO.	RENFICIO.
Albacete.....	par.		Lugo.....	par p.	
Alicante.....		1/2	Málaga.....	par.	
Almería.....		1/2	Murcia.....		1/2
Ávila.....	1/2 p.		Orense.....	par.	
Badajoz.....		1/2	Oviedo.....		1/2
Barcelona.....		1 1/4	Palencia.....		3/8
Bilbao.....		1	Pamplona.....		3/4
Burgos.....		3/8	Pontevedra.....		1/2
Cáceres.....	par.		Salamanca.....	1/4	
Cádiz.....		5/8	San Sebastian.....		1 1/2 d.
Castellón.....	par.		Santander.....		4 d.
Ciudad-Real.....	1/4 p.		Santiago.....		1/2
Córdoba.....		3/8 p.	Segovia.....	par p.	
Coruña.....		1 d.	Sevilla.....		3/4 d.
Cuenca.....			Soria.....	par p.	
Gerona.....	1/4		Tarragona.....		1/2
Granada.....		3/8	Teruel.....	par.	
Guadalajara.....	3/4		Toledo.....	par.	
Huelva.....			Valencia.....		3/8
Huesca.....		1/4	Valladolid.....		3/8
Jaén.....		1/4	Vitoria.....		3/8 p.
León.....	par.		Zamora.....	1/4	
Lérida.....	par.		Zaragoza.....		3/8 p.
Logroño.....	par.				

Bolsas extranjeras.

París 13 Julio.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 29.

Fondos franceses.....	3 por 100.....	á 54'30
	4 1/2 por 100.....	á 77'00
	5 por 100.....	á 84'70
Consolidados ingleses.....		á 92 5/8.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 48'60.

París, á 8 días vista, 5'08 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 15 de Julio de 1872.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		Seco.	Humedo.		
6 de la m.	706.45	19.5	43.9	N. N. E.	Brisa.... D.º calina.
9 de la m.	706.43	27.4	49.3	N. N. E.	Calma.... Idem.
12 del día.	705.34	32.4	48.2	O.....	Idem.... Idem.
3 de la t.	704.47	35.3	48.0	O.....	Viento.... Nbs. cal.º
6 de la t.	704.44	30.9	46.7	N. N. O.	Brisa.... D.º calina.
9 de la n.	705.81	23.9	43.2	N. N. O.	Idem.... Despejado

Temperatura máxima del aire, á la sombra.....	36.6
Idem mínima de id.....	16.6
Diferencia.....	20.0
Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierta.....	14.5
Idem máxima al sol, á 1.47 metros de la tierra.....	43.9
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....	53.5
Diferencia.....	45.6
Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros.....	

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Tarragona.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en este día por la Intervención del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 13'50 á 16 pesetas la arroba; de 0'64 á 0'83 la libra, y de 1'39 á 1'91 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0'65 pesetas la libra, y á 1'41 el kilogramo.

Idem de ternera, de 1'27 á 2 pesetas la libra, y de 2'97 á 4'26 el kilogramo.

Tocino añejo, á 48'50 pesetas la arroba; á 0'82 la libra, y á 1'78 el kilogramo.

Jamon, de 20 á 25 pesetas la arroba; de 1'12 á 1'50 la libra, y de 2'43 á 3'25 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'35 á 0'41 pesetas, y de 0'38 á 0'45 el kilogramo.

Garbanzos, de 6 á 15 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'70 la libra, y de 0'50 á 1'32 el kilogramo.

Judías, de 5 á 7'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 la libra, y de 0'59 á 0'76 el kilogramo.

Arroz, de 5'50 á 8 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'35 la libra, y de 0'59 á 0'76 el kilogramo.

Lentejas, de 4 á 5'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 la libra, y de 0'59 á 0